



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE  
INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA  
CASATORIA N° 2043-2016- DEL SANTA, EMITIDA POR  
LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 00232-  
2015-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA  
– CHIMBOTE. 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON  
MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS HUMANOS**

**AUTOR**  
**CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS WILLIAM**  
**ORCID: 0000-0002-1697-8711**

**ASESOR**  
**Mgr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**  
**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE - PERÚ**  
**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Castro Rodríguez, Carlos William

ORCID: 0000-0002-1697-8711

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Postgrado,  
Chimbote, Perú.

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Chimbote, Perú.

### **JURADO**

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apián, Paúl Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

**HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR**

**Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS**

**Presidente**

**Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL**

**Miembro**

**Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO**

**Miembro**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios**, sobre todas las cosas (...)

**A mis familiares, amigos y maestros** (...)

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 2043-2016 - del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?; el objetivo general fue: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia N° 2043-2016 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Es tipo cuantitativo-cualitativo (mixto); nivel exploratorio – hermenéutico; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose en forma adecuada las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

**Palabras clave:** aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

## ABSTRACT

The problem of the investigation was: In what way are the normative validity and legal interpretation techniques applied in Judgment No. 2043-2016 issued by the Supreme Court, in file No. 00232-2015-0-2501-JR-CI - 03, of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2020 ?; The general objective was: Determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in Sentence No. 2043-2016 issued by the Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic. It is a quantitative-qualitative type (mixed); exploratory level - hermeneutic; dialectical hermeneutical method design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying the interpretation techniques appropriately. In conclusion, when properly applied they allow the judgment under study of the Permanent Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic to be duly motivated, that is, duly argued giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

**Keywords:** application; fundamental right violated; rank and sentence.

# CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma del jurado y asesor.....	iii
Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros resultados.....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. El Estado Constitucional.....	8
2.2.1.1. Nociones generales.....	8
2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución.....	8
2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal.....	8
2.2.1.2.2. La Interpretación Literal.....	8
2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales.....	8
2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho.....	9
2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos.....	9
2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho.....	9
2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad.....	10
2.2.3. Validez de la norma jurídica.....	10
2.2.3.1. Conceptos.....	10
2.2.3.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica.....	10
2.2.3.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano.....	10
2.2.3.4. Validez.....	10
2.2.3.4.1. Criterios de validez de la norma.....	10
2.2.3.4.2. Validez formal.....	11
2.2.3.4.3. Validez material.....	11
2.2.3.4.2. Jerarquía de las normas.....	11

2.2.3.5. Verificación de la norma.....	11
2.2.3.5.1. Concepto.....	11
2.2.3.5.2. Control Concentrado.....	11
2.2.3.5.2.1. Principio de proporcionalidad.....	11
2.2.3.5.2.2. Juicio de ponderación.....	12
2.2.3.5.2.3. Ponderación y subsunción.....	12
2.2.3.5.2.4. Reglas y principios.....	12
2.2.3.5.3. Test de proporcionalidad.....	12
2.2.3.6. Los Derechos Fundamentales.....	13
2.2.3.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos.....	13
2.2.3.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo.....	13
2.2.3.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales.....	14
2.2.3.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales.....	14
2.2.3.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales.....	15
2.2.3.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales.....	15
2.2.3.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales.....	16
2.2.3.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución.....	16
2.2.3.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales.....	16
2.2.3.6.9. Derechos Fundamentales vulnerados según caso en estudio Derecho Constitucional a la Seguridad Social.....	16
2.2.3.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio.....	17
2.2.4. Técnicas de interpretación constitucional.....	17
2.2.4.1. Interpretación Constitucional.....	17
2.2.4.1.1. Conceptos.....	17
2.2.4.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional.....	18
2.2.4.1.3. La actividad interpretativa constitucional.....	18
2.2.4.1.4. La interpretación de normas o disposiciones.....	18
2.2.4.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional.....	18
2.2.4.1.6. La interpretación judicial vs. la interpretación constitucional.....	19
2.2.4.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad.....	19
2.2.4.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación.....	20
2.2.4.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional.....	21



2.2.4.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución.....	22
2.2.4.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucional.....	22
2.2.4.1.12. Criterios de interpretación constitucional.....	23
2.2.4.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional.....	25
2.2.4.1.14. Métodos de interpretación constitucional.....	27
2.2.5. Argumentación Constitucional.....	29
2.2.5.1. Vicios en la argumentación.....	29
2.2.5.2. Argumentos interpretativos.....	29
2.2.5.3. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación.....	31
2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso.....	31
2.3. Marco Conceptual.....	32
2.4. Sistema de Hipótesis.....	32
2.5. Variables.....	32
2.5.1 Variables independientes.....	32
2.5.2 Variables dependientes.....	32
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>33</b>
3.1. El tipo y nivel de la investigación.....	33
3.2. Diseño de la investigación.....	34
3.3. Población y muestra.....	34
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.....	34
3.5. Técnicas e instrumentos.....	35
3.6. Plan de análisis.....	35
3.7. Matriz de consistencia.....	37
3.8. Principios éticos.....	41
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>42</b>
4.1. Resultados.....	42
4.2. Análisis de resultados.....	55
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>63</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>65</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>75</b>
Anexo 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables.....	76
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	79

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	87
Anexo 4: Sentencia del Tribunal Constitucional.....	88
Anexo 5: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	94

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia del Tribunal Constitucional .....</b>	<b>42</b>
Cuadro 1:Con relación a la Validez Normativa.....	42
Cuadro 2:Con relación a las Técnicas de Interpretación .....	50
<b>Resultados consolidados de la sentencia del Tribunal Constitucional.....</b>	<b>54</b>
Cuadro 3:Con relación a la Validez Normativay a las Técnicas de Interpretación.....	54

## I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 0.15 (ULADECH, 2020), y a la ejecución de la Línea de Investigación (LI) de la Escuela de Postgrado de Derecho - Maestría; denominándose “Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2020.”, (ULADECH, 2020), cuya base de documentos son las sentencias pertenecientes a los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Del título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, queda satisfecho con el análisis de las sentencias provenientes de la Corte Suprema, siendo estas materia de estudio, pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la técnica de interpretación así como la validez normativa; mientras que, el segundo propósito será contribuir a que los órganos supremos emitan una sentencia debidamente motivada, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación (RI) se desprenderá el meta análisis, que es el reflejo de los resultados en términos generales de la línea de investigación, del cual provendrán de los resultados que se alcancen con la presente investigación individual.

Razón por la cual siendo la investigación de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta), de nivel exploratorio – hermenéutico, para la recolección de los datos se ha seleccionado un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, lo que conllevó utilizar para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido, aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Por lo que se evidencia que la presente investigación cuenta con rigor científico en la propia recolección, identificación y análisis de datos obtenidos.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Consulta de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente –Corte Suprema de Justicia de la República N° 2043 – 2016 - DEL SANTA, **APROBARON** la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, integrada mediante resolución número diez, de fecha doce de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por P.L.L., contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, e *inaplica* al caso, la *modificatoria del artículo 8 numeral 1 del Decreto Supremo N° 006-2012-TR dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria*, por contravenir el derecho a la Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, acceso a la pensión, a la subsistencia - la vida y dignidad humana; sobre Acción de Amparo; y *los devolvieron*. Interviniendo como Juez Supremo Ponente el Señor T. T.-

S.S. W.J/V.M/R.F/T.T/B.Z.

Partiendo de nuestra realidad problemática encontramos actualmente que el Poder Judicial viene conociendo de los procesos constitucionales en donde si la resolución final es de carácter estimativa se produce la cosa juzgada, en donde si dicha resolución fina en el justiciable con relación a un caso lo considera adverso o contrario, puede entablar excepcionalmente o bien una nulidad de cosa juzgada fraudulenta o amparo contra amparo, pertenecientes a procesos constitucionales contra una resolución judicial proveniente de un primer proceso constitucional. En donde Es el Tribunal Constitucional que llega a conocer de dichos procesos siempre y cuando se halla interpuesto un recurso de agravio constitucional.

Es ahí donde se evidencie que el Tribunal Constitucional se encargue de resguardar la sujeción del ejercicio del poder estatal al pleno del sistema constitucional, velar por la supremacía de la Constitución, así como de la vigencia plena e irrestricta de los derechos esenciales de la persona. Evidenciándose de ésta manera por parte de dicho Órgano Supremo evidenciar “casos difíciles” relacionados con la tutela de los derechos fundamentales y de las libertades, esperando alcanzar una postura determinante por el Órgano Supremo de Justicia del Perú conllevando de por sí una decisión importante, una decisión relevante a resolver, teniendo en cuenta el acompañamiento no solo de normas legales, sino también de reglas, normas-principios, criterios, posiciones sobre

los derechos fundamentales, categorías, sino también acompañadas de la respectiva argumentación como interpretación constitucional.

Es por ello de evidenciar que en toda sentencia no solo se espere alcanzar de resolver un caso concreto que las partes han sometido al Órgano Supremo sino que en su fallo mismo se espere alcanzar obtener una labor educativa, y que como manifiesta el autor Eto Cruz (2015) “su fallo entraña una labor pedagógica o de catequesis; se trata aquí de que, en el marco de la estructura de sus sentencias, existe una parte llamada *obiter dicta*, que son los argumentos de paso y que, a través de estas reflexiones, se genera un sentimiento constitucional dirigido a la labor educativa” (p. 33). Empero esto solo se logra evidenciar solo en las sentencias instructivas, las cuales se caracterizan por realizar, a partir del caso concreto, un amplio desarrollo doctrinario de la institución jurídica con relación al caso materia de examen de constitucionalidad, las cuales permiten de por sí orientar y guiar la labor de los operadores del derecho mediante la exposición de criterios, posiciones, que han sido empleados al momento de hacer la interpretación jurisdiccional conjuntamente de contribuir con los justiciables de que puedan conocer y ejercitar de la manera más óptima sus derechos.

Por lo que se desprende que en la praxis de la jurisdicción constitucional uno de los temas de mayor envergadura sea el tema de la interpretación constitucional, en el sentido que es un factor determinante que puede incluso definir la propia legitimidad como Órgano Supremo; debido a que encontrándonos hoy en día en un Estado Constitucional en donde las normas constitucionales que van a definir la validez del ordenamiento jurídico en su conjunto, presenten particularidades o propiedades que van a requerir consecuentemente de una forma particular de interpretación, diferente a la que se viene dando en la judicatura ordinaria, ya que máxime si al momento de hacer la interpretación a la propia Constitución se presenten insuficientes los métodos clásicos de interpretación; por lo cual acarrea la necesidad de divulgación y ejecución de otros métodos y principios interpretativos dados por el propio Tribunal Constitucional, ya que lo que se espera alcanzar, es interpretar contenidos de carácter ius-constitucional.

Del mismo modo se evidencia y se aprecia en el contexto que encierra la propia argumentación jurídica, ya que de su propio campo se desprende que del razonamiento jurídico como derivación del silogismo se pase a una interpretación constitucional

conformante en una argumentación jurídica basada en razones, las cuales dan a conocer presentando a favor o en contra de la aplicación o preferencia por un principio constitucional sobre otro. Lo que hoy se le conoce como la aplicación del método ponderativo, evidenciándose de esta forma la marcada presencia en nuestro ordenamiento jurídico de los principios o normas constitucionales y del carácter propio de la Constitución.

Por todo ello se desprende que los Órganos Supremos de Justicia del Perú, se encaminen a la protección de los derechos fundamentales en aplicación y verificación correcta de la Interpretación como Argumentación, tomando en cuenta los controles de constitucionalidad existentes, ya que deben lograr exponer, que es lo que la Constitución exigía en el caso concreto o cual es el contenido constitucional que fue infringido sea por una ley o norma de inferior jerarquía. Más aún tratándose de temas relacionados a la Seguridad Social, en donde se enmarcan en su propio panorama algunas contradicciones legislativas, toma de posiciones jurisprudenciales del todo no coherentes en sus propios contenidos que encierran, ya que la misma Seguridad Social encierra un contenido jurídico propio, principios generales propios, lo que conlleva de por sí a comprender su propio sistemas y políticas evidenciadas en sus propias leyes, que se reflejan al tratar temas como el otorgamiento de beneficios de fondo complementario; ya que en el transcurso social mismo, se percibe de que todo individuo tenga acceso a la Seguridad Social, sin pensar, si aporta o no al sistema, si es trabajador dependiente o autónomo o si trabaja a tiempo parcial o completo, empero a nivel de las leyes existen marcadas diferencias sobre lo asentado, pese a que este principio al estar garantizado como Derecho, para que de ipso facto, alcance a todos.

Conllevando de esta manera frente a dicha situación problemática existente, el de lograr evaluar la validez normativa en una sentencia emitida en este caso por la Corte Suprema, en donde se espera que los magistrados razonablemente hayan empleado las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta criterios, métodos, principios, para que dicha sentencia emitida se encuentre debidamente motivada. Logrando desprenderse la siguiente interrogante de investigación:

## **b) Enunciado del problema**

¿ De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?

## **4.2. Objetivos de la investigación**

### **a) Objetivo general**

Determinar la aplicación de la De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?

### **b) Objetivos específicos**

1. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Strictu Sensu”.
2. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Constitucionalidad de las Leyes, en base al Bloque de Constitucionalidad “Lato Sensu”.
3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Interpretación de la ley.
4. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base a la aplicación del Principio de Conservación del Derecho.
5. Determinar la verificación de la norma, en base al control concentrado del juzgador.
6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y métodos propiamente dichos.



7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a principios del derecho, a jurisprudencia del TC, y a argumentos de interpretación jurídica.

8. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.

Por ello el presente informe de investigación surge de la problemática en la realidad social peruana, en donde la aplicación de la validez de la norma jurídica no es idónea o no se aplica en la mayoría de los casos, tal es así que las técnicas de interpretación se emplean con deficiencias en las argumentaciones de las sentencias que emiten el Tribunal Constitucional, en las cuales se reflejan la falta verificación de la norma, en base al control concentrado, así como de la argumentación jurídica, aplicación de selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales.

Razón por la cual los justiciables sean los más beneficiados, ya que al momento de recepcionar la sentencia, ésta sea de por sí comprensible, y en cuanto a los Magistrados alcanzar en ello la aceptación y respeto por los criterios, principios y métodos existentes para cada caso en particular. Es por ello que el estudio cuente con sustento en teorías que hagan prevalecer lo vigente, lo válido, lo razonable o racional en un determinado caso de derecho pudiendo evidenciarse de esta manera la posición del mismo investigador sobre lo alcanzado y evidencie sus respectivos aportes en el campo del derecho.

Por todo ello la presente investigación en todos sus contenidos se evidencia la aplicación del método científico, con resultados fiables en todo su procesamiento de datos obtenidos, al momento de estudiar la sentencia a través de sus respectivas variables.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Salvatierra (2017), en Perú, investigó: *“El test de proporcionalidad y el peligro de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano”*, y sus conclusiones fueron: La realidad nos demuestra que vamos a encontrar muchos casos en donde los derechos fundamentales se encuentran en colisión, esto es, una medida legislativa puede intervenir en un derecho fundamental; y para definir su constitucionalidad, existe una herramienta hermenéutica llamada: el principio de proporcionalidad; el cual fue pensado para determinar si la intervención del poder político al derecho fundamental en cuestión, resulta ser una medida constitucionalmente dada o no.; - El principio de proporcionalidad se ha convertido en el principal instrumento con el que cuenta el operador jurídico para determinar si la actuación estatal deber tener cobertura constitucional por no ser arbitraria y ajustarse del contenido constitucional de los derechos fundamentales. Y si dicha medida, se ajusta a las exigencias de idoneidad, necesidad, proporcionalidad en sentido estricto y de respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental en concreto.; - El principio de proporcionalidad, como se puede advertir líneas arriba, se encuentra bajo el peligro de ser empleada o aplicada por los Tribunales Constitucionales de manera irracional y subjetiva; y que, en consecuencia, generan una serie de confusiones y oscuridades que pueden encontrarse en la la doctrina y la jurisprudencia.; - El Tribunal Constitucional peruano no ha sido ajena a la aplicación del principio de proporcionalidad en varias situaciones en las que se encontraba en juego algún derecho fundamental. Sin embargo, se advierte una falta de unidad en su línea jurisprudencial y, sobre todo, de claridad y precisión. Buena muestra de ello se aprecia en la aplicación del principio de proporcionalidad en la sentencia conocida como *“Ley antitabaco”*, en la cual, mediante argumentos pocos felices se establece que la medidas legislativas han sido dadas conforme a la Constitución.; En conclusión, es evidente que los jueces constitucionales no se encuentran en la capacidad para aplicar de manera eficiente el principio de proporcionalidad, pues ajustan los criterios exigidos por éste principio a la subjetividad de cada uno, con lo cual, podemos decir, que no se basan en argumentos jurídicos ni objetivo o racionales, sino en lo que ellos consideran como aceptable.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El Estado Constitucional**

#### **2.2.1.1. Nociones generales**

“Es la perfección del ordenamiento jurídico, basado en la dignidad de la persona humana, y en la defensa de los derechos fundamentales”. (Pérez, 2013, p.126)

#### **2.2.1.2. El Juez vinculado al texto de la Constitución**

El juez guarda estrecha relación, ya que asume el rol de intérprete máximo de la Constitución, tratándose del Tribunal Constitucional, como a su vez vigilante de los principios explícitos como implícitos de la misma.

##### **2.2.1.2.1. Principio de Legalidad y Congruencia Procesal**

Siguiendo el enfoque de (Figueroa, 2014) refiere:

“Los *principios de legalidad y congruencia procesal* en el plano de la resolución de controversias constitucionales, “representan dos elementos matrices por cuanto evidencian el primer nivel de dilucidación de una Litis respecto a derechos fundamentales, en la cual no se puede obviar la importancia de la norma jurídica y de las reglas que conforman el ordenamiento jurídico, en donde *antes de ponderar, es necesario subsumir*, por ello antes de aplicar principios, el enfoque jurídico deberá advertir que sea en principio *la norma o la regla* el supuesto habilitante de resolución del conflicto. Y que solo en caso de insuficiencia de la norma, será exigible la aplicación de *principios de interpretación constitucional o de las técnicas* como la ponderación, que en buena cuenta representan una forma de interpretar los derechos fundamentales frente al vacío de la norma jurídica (pp. 54-55).

##### **2.2.1.2.2. La Interpretación Literal**

“Aquella interpretación que no obtiene de la disposición interpretada ninguna norma implícita y no asume que la disposición interpretada esté sujeta a excepciones igualmente implícitas”. (Guastini, 2016, p.209)

##### **2.2.1.3. El Juez vinculado a los valores constitucionales**

“Son los valores en los que el intérprete jurídico creen con firmeza, sean estos la justicia, la bondad, la conmutatividad, la caridad, la obediencia, etc., tomándose en cuenta el valor determinado al momento de interpretar normas jurídicas, conllevará un camino hacia un resultado u otro”. (Rubio, & Arce, 2017, p. 110)

## **2.2.2. El Estado Constitucional de Derecho**

### **2.2.2.1. El Estado Constitucional de Derecho y la internalización de los Derechos**

El tránsito del Estado de Derecho Constitucional trajo consigo la separación entendiéndose que el Derecho ya no es producto de la voluntad popular expresada en las leyes, sino adherido a las leyes, la Constitución como norma suprema del ordenamiento estatal. Por ello el Estado Constitucional de Derecho es la perfección del ordenamiento jurídico basado en la dignidad de la persona humana, y en la defensa de los derechos fundamentales. Cabiendo expresar que la Constitución contiene no sólo reglas, sino también principios y valores constitucionales. (Pérez, 2013, p. 126).

Lo cual se llega a compartir con Guastini (2001) el cual señala que, “se estará ante un Estado Constitucional de Derecho, si se satisfacen dos condiciones: 1) que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado y 2) que los poderes del Estado estén divididos y separados, y sobre todo que exista control sobre los actos de Gobierno, y se priorice la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana por medio de los tribunales ordinarios y especiales”. (pp. 127-128).

### **2.2.2.2. El Constitucionalismo y la Constitucionalización del Derecho**

Refiere (Pérez, 2013) “El constitucionalismo en principio es la constitucionalización del derecho, donde la ley debe sujetarse a la Constitución al momento de crear el derecho, y a su vez también es la rematerialización del derecho (incorporación de los derechos fundamentales de contenido sustancial al texto constitucional)”. (p.209).

La constitucionalización del derecho es la forma de entender el Derecho desde la óptica constitucional, fuera de la Constitución no existe Derecho; en ese sentido, el ordenamiento jurídico del Estado es constitucionalizado por medio de la Constitución que sirve de canon de formación y producción jurídica.

Lo que trae consigo compartir lo sostenido por (Pérez, 2013) relacionado a la constitucionalización del ordenamiento jurídico, que conlleva que ante la supremacía de la Constitución sobre todas las normas derivada del carácter normativo, se establezca una reconstrucción de todo el sistema jurídico, en el que los derechos fundamentales, especialmente, se transforman en el eje central del sistema, siendo que estos ejes centrales son en cierta forma característica del modelo constitucional democrático de

derecho, que influye en la constitucionalización del derecho debiendo situarse entre el ser y debe ser del derecho (p. 213).

### **2.2.2.3. Las Reglas y Principios en el Constitucionalismo en la actualidad**

El constitucionalismo moderno se expresa en el reconocimiento de la Constitución como un orden de valores superiores (axiología constitucional) al recoger principios y establecer reglas de actuación pública. (Pérez, 2013, p. 242). Por lo que los valores y principios constitucionales en el Estado Constitucional de Derecho permiten la realización de la dinámica interpretativa que atiende a los cambios sociales y políticos.

### **2.2.3. Validez de la norma jurídica**

#### **2.2.3.1. Conceptos**

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

#### **2.2.3.2. Estructura lógico formal de la norma jurídica**

En la estructura lógico formal de la norma jurídica, se puede observar que está constituida por tres elementos, estos son:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser. (Castillo Calle, 2012)

#### **2.2.3.3. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo peruano**

Para la doctrina jurídica de Hans Kelsen la norma inferior encuentra en la superior la razón o fuente de su validez. La Constitución Política del Perú, establece una rígida sistematización jerárquica del ordenamiento jurídico peruano.

#### **2.2.3.4. Validez**

##### **2.2.3.4.1. Criterios de validez de la norma**

Al respecto, Castillo (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores, esto es, no incompatible con ellas. (pp. 6-7)

#### **2.2.3.4.2. Validez formal**

La validez formal es la comprobación de la vigencia de la norma jurídica.

#### **2.2.3.4.3. Validez material**

Es la verificación de su constitucionalidad o legalidad.

#### **2.2.3.4.2. Jerarquía de las normas**

Permite a través de ella, que la norma jurídica se tome en cuenta los peldaños de cómo está siendo comprendida, acorde a su trascendencia, dentro del contexto del ordenamiento jurídico, al momento de tomar en cuenta la propia validez normativa, con relación a un caso determinado.

#### **2.2.3.5. Verificación de la norma**

**2.2.3.5.1. Concepto.-** La constatación normativa se da a través del control concentrado, como a través del test de proporcionalidad y control de convencionalidad.

#### **2.2.3.5.2. Control Concentrado**

El sistema concentrado proviene del modelo europeo se centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional. (Highton, s.f., p. 109)

#### **2.2.3.5.2.1. Principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

#### **2.2.3.5.2.2. Juicio de ponderación**

La ponderación como método de resolución de controversias en sede constitucional presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. Al respecto, la ponderación es la manera de aplicar principios y de resolver las colusiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario. (Pulido citado por Figueroa Gutarra, 2009)

#### **2.2.3.5.2.3. Ponderación y subsunción**

Aleinikoff (citado por Portocarrero, 2010) “define a la ponderación como un procedimiento interpretativo referido a la identificación, valoración y comparación de intereses contrapuestos. En donde el operador jurídico identifica los intereses en conflicto y alcanza una decisión a través de la asignación de valores a los mismos” (p. 127)

Mientras que la fórmula de la subsunción, responde ante un esquema que funciona de acuerdo a las reglas de la lógica, empero se viene entendiendo que la subsunción debga a emplearse para casos fáciles, entanto que para casos difíciles se aplique por medio de la ponderación.

#### **2.2.3.5.2.4. Reglas y principios**

Por su forma de aplicación dentro del derecho, las normas jurídicas pueden ser: reglas y principios. Es decir como sostienen los autores Rubio & Arce, (2017) “las normas jurídicas regla, se refieren en esencia a hechos, pudiendo ser interpretadas en su enunciado, pero sobretodo se interpretan en su aplicación; esto es, en relación a los hechos a los que se refieren. En tanto que las normas jurídicas principio, son normas que se aplican en forma de pautas generales a los comportamientos de las personas” (p. 55)

#### **2.2.3.5.3. Test de proporcionalidad**

Barak (2017) señala:

“La proporcionalidad desempeña una función importante: una función interpretativa. Es la esencia de la función interpretativa, se encuentra la cuestión relativa a la determinación del significado de las normas jurídicas y, en particular, de la interpretación de las leyes”. (p. 175)

“La proporcionalidad determina la información que debe ser considerada la cual incluye el fin adecuado de la medida restrictiva; su conexión racional con los medios usados por la medida; la necesidad de la medida y la importancia social marginal del fin de la medida restrictiva comparado con la importancia social marginal de evitar la vulneración al derecho” (Barak, 2017, p.500)

### **2.2.3.6. Los Derechos Fundamentales**

Sólo pueden ser realizables en su máxima expresión en el estado constitucional de derecho o por vía de la Democracia constitucional es decir en aquella relación social política de los Derechos son tutelados fue la máxima norma del estado. [...] en efecto los derechos fundamentales más que enunciados prescriptivos contenidos en una norma, son condiciones necesarias para la vida, para la convivencia social, tanto entre las personas de un mismo estado, así como la relación de otros estados de otra parte estos derechos consagrados constituyen pautas legítimas y jurídicas de comportamiento legal y moral de los ciudadanos, pero también son mandatos imperativos para el Estado. (Pérez, 2013, pp. 672-675)

#### **2.2.3.6.1. Los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos**

Según Pérez (2013):

[...] el sistema de Derechos Humanos en la Constitución es una categoría fundamental en la movilidad del Estado social constitucional solidario y democrático de derecho son derechos no sujetos a la supresión legal por cuanto por su naturaleza les ha reconocido al hombre, importando que dichas facultades sean gracias, de manera que permiten la realización y consagración en cada tiempo lugar y por ello dónde es ese hombre donde esté el hombre los derechos fundamentales le han de seguir como Pauta de su libertad. [...] el intérprete constitucional se encuentra obligado a participar de la tarea siempre abierta y de profundizar en el estatuto jurídico y las garantías que comprende los derechos fundamentales que debe conjugarse con el consiguiente esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación podemos partir por define los derechos fundamentales como bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potenciales potencialidades en la sociedad es una opción tiene que ser contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven En clave historia. (pp. 676-680)

#### **2.2.3.6.2. La Teoría de los Derechos Fundamentales entre el Ius Naturalismo y el Positivismo**

En palabras de Escalante (citado por Pérez, 2013) manifiesta:

En la teoría hay un conjunto de atributos que el hombre tiene por su sola condición de hombre derivados por lo tanto no de la voluntad del Estado sino de la naturaleza misma de las cosas llamémosla derechos naturales se amemos la conciencia ética del hombre de la humanidad, llamémosla como sea, pero que son atributos con los que se hace con los que el hombre nace y que los tiene por su sola condición de tal toda esta teoría de derechos que el estado no invento sino tiene que reconocer que el estado no es no tiene sino que descubre que el estado no otorga sino que tiene que reconocer y por lo tanto no son punibles por el estado la exigibilidad de los derechos y las libertades son bases para la



democracia constitucional para el Estado reconocimiento de estos derechos al menos desprenden de tres órdenes de proteger de brindar seguridad y de exigir medios idóneos para que estos derechos y libertades públicas se efectiviza. Asimismo los derechos fundamentales contienen una gama de derechos como los derechos políticos económicos sociales se alteran los derechos sociales son derechos de mucha trascendencia para el desarrollo y fines de la persona humana a la vez comportan la doble dimensión. (pp. 671-683)

#### **2.2.3.6.3. El valor axiológico de los Derechos Fundamentales**

Los derechos fundamentales, no obstante su consagración constitucional y su importancia no son subjetivos absolutos, lo que significaría el gozo de uno en perjuicio de otro sino que estos derechos deben ser armonizados de manera que la protección sea una garantía que es de disfrute teniendo en cuenta que los derechos fundamentales como principios y valores imperantes en un sistema constitucional están sujetos en caso de colisión a ponderación si bien los derechos fundamentales son indispensables y portal su disfrute es el ciudadano también es que el Estado, a través de los órganos competentes.

Consecuentemente, los derechos fundamentales como derechos subjetivos de la persona humana en su condición de subordinados al poder Estatal, son estos mismos parámetros de control ejerce el ejercicio estatal; en tal sentido se comprende los derechos fundamentales como el conjunto de derechos y deberes como persona no puede realizar actos contra el derecho fundamental del centro, ante esos derechos o libertades públicas de por sí tiene una doble un doble imperativo tanto nacional como internacional. (pp. 684-688)

#### **2.2.3.6.4. Las características de los Derechos Fundamentales**

Una de las características de los derechos fundamentales es que no es creación del Estado sino solos lo reconoce por medio de la Constitución y garantiza su ejercicio por medio de un orden jurídico estos derechos pueden ser tanto de efecto individual de la persona a su vez pueden ser comprendidos en comunidad.

Siendo las principales características de los derechos fundamentales son:

*a) Derechos de carácter universal*, pues su utilidad corresponde a todos los seres humanos sin distinción de raza, ideología, sexo, edad y todo cuanto atributo que, pudiera hacer distingo y que no afecte la condición humana edad, sexo, estatura, ocupación, etcétera.

*b) Derechos absolutos*, ya que su titularidad es una exigencia constitutiva y suprema de los seres humanos no son sujetos a tratativas entre estado ni entre los miembros en sí. Razón por la cual, se exige cumplimiento en los términos expresados en las declaraciones y el texto constitucional.

*c) Derechos inalienables*, por qué su titularidad es irrenunciable e imprescriptible no sujeta renuncia por la condición que estos derechos significa para el ser humano de son derechos irreversibles por pertenecer a todos y a cada uno de los miembros de la colectividad es irrevocable y perpetua, por tanto no es posible su extinción o su supresión.

*e) Derechos y de inter dependientes*; el conjunto catálogo de los derechos fundamentales se fundamenta en la interrelación mutua a fin de concretarse el ejercicio pleno de sus derechos.

*f) Son derechos inmutables*, el conjunto de los derechos fundamentales es indeleble y no montable es decir no puede modificarse en el tiempo. (Pérez, 2013, pp. 688-692)

#### **2.2.3.6.5. La doble dimensión de los Derechos Fundamentales**

Respecto a la doble dimensión de los derechos fundamentales el TC señala que los derechos fundamentales en primer lugar son derechos subjetivos, derechos de los individuos que, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos, en el sentido estricto, sino en cuanto garantizan un estatus jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica plasmada históricamente en el estado de derecho y más tarde en el estado de derecho o el estado social y democrático de derecho. Asimismo, estos derechos constituyen desde el punto de vista formal aquellas expectativas de prestaciones o de no lesiones que se atribuye de manera universal e inextinguible a todos los sujetos en cuanto personas con capacidad de obrar además sabe que el integrar estos derechos en formas en normal en la norma Suprema del Estado Pasan a formar parte del derecho positivo pero de un grado superior pues representa un derecho muy especiales generalmente por no decir en la mayor parte para ser ejercidos frente del estado por esa razón el sistema constitucional es un sistema es un sistema de límites a los poderes públicos. STCE. Exp. N 25/1981. F. J. N 5) (Pérez, 2013, pp.695-697)

#### **2.2.3.6.6. La eficacia directa de los Derechos Fundamentales**

La eficacia de los derechos fundamentales como cualquier otra norma constitucional sólo puede ser medida en términos jurídicos a partir de la aptitud de su contenido normativo para la consecución del objeto la garantía de un determinado ámbito de libertad personal se sostiene que la quiebra de la convicción igual e igualitaria es la que se ha promovido la extensión de los derechos fundamentales al ámbito privado la que ha permitido preguntarse si acaso los derechos no deben ser también pre preferentes o al menos protegidos en el entrapado de las relaciones jurídicas, así la autonomía privada, si la resistencia de los Derechos Humanos tapó la exigencia de preservar los derechos naturales una vez constituido el estado y por tanto un poder superior al de cualquier individuo la constatación de que sea y desigual es característica también de la sociedad civil parece postular. Asimismo en la formulación de 10 hechos resistentes que sirven como Barrera protectora de la libertad frente a los sujetos privados. (Pérez, 2013, p. 702)

### **2.2.3.6.7. El contenido esencial de los Derechos Fundamentales**

En síntesis, la primera teoría viene a identificar el contenido esencial con la exigencia de justificación de la medida límite limitadora lo que conduce a un cierto vaciamiento de la garantía en cuestión el contenido esencial de un derecho sería aquella parte del derecho que todavía queda de una vez que ha operado una limitación justificada legítima, lo que en hipótesis podría conducir hasta el orificio completo del derecho, si la protección de algún bien constitucional en conflicto; la segunda, en cambio viene a sostener la existencia de un núcleo resistente que debe ser preservado, en todo caso, es decir aun cuando concurría razones justificatorias de su limitación, restricción, el contenido esencial sería así una parte del contenido del derecho al margen de cualquier negociación o debate pero si la primera teoría puede desembocar en un vaciamiento de la cláusula Esta última aparece hacer la innecesaria o propiciar incluso una disminución del nivel de las garantías. (Pérez, 2013, pp. 705-706)

### **2.2.3.6.7. Los Derechos Fundamentales y la Constitución**

Al respecto, Pérez (2013) sostiene:

Los derechos fundamentales contienen una definición formal o estructural, así son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del estatus de personas de ciudadanos sobre personas con capacidad de obrar entendida por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscritas a un sujeto prevista.

El TCP se sirve para consagrar los derechos fundamentales en desarrollo, en tal sentido se tiene que la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y la cláusula de los Derechos implícitos o no enumerados o no enumerados da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto sino a todos aquellos que de manera implícita se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática, para el reconocimiento de los derechos fundamentales históricamente [...]. (pp. 710-711)

### **2.2.3.6.8. Los Derechos Fundamentales en las Decisiones de los Tribunales**

El TCP ha precisado que, los derechos fundamentales pueden ser limitados restringidos o intervenidos en alguna medida cuando dicha limitación restricción o intervención resulta injustificadas en la protección proporcional y razonable de otros derechos fundamentales o bienes de relevancia constitucional, por ello se afirma que los derechos fundamentales no son absolutos, sino relativo, es decir, que el contenido de cada derecho fundamental no redondos definitivo, sino que en cada caso concreto se va a definir en función de las circunstancias específicas y de los grados de restricción y satisfacción de los Derechos o bienes titulación que se encuentren en conflicto. (Pérez, 2013, pp. 719-721)

### **2.2.3.6.9. Derechos Fundamentales vulnerados según caso en estudio**

**Derecho Constitucional a la Seguridad Social.-** Se encuentra regulada en el artículo 10 de nuestra Constitución. La misma como refiere Rubio (1994) “La seguridad social consiste en un conjunto de medidas de amparo y atención de las necesidades personales

en materia de salud, vivienda, previsión de accidentes, pensiones por incapacidad para el trabajo, viudez, orfanda, etc. La finalidad de estas medidas es lograr que la sociedad como conjunto se ocupe de atender a quienes estando en necesidad urgente no pueden satisfacerla ni por sí mismos ni con la ayuda de sus familias. [...] Por su parte, en referencia al reajuste y pago periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y las posibilidades de la economía nacional”. (pp. 41-42).

#### **2.2.3.6.10. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio**

Pensión de Jubilación Minera (Según exp. N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03)

**Pensión de Jubilación.-** “La Jubilación configura un estado personal y un ingreso especial. En el primer aspecto es el retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de servicios y la paga habida. En la otra acepción constituye el importe que se percibe sin prestación de esfuerzo actual, y por la actividad profesional desplegada hasta alcanzar cierta edad o encontrarse en otra situación, como la invalidez que anticipen tal derecho o compensación”. (Anacleto, 2010, p. 339)

**Fondo Complementario de Jubilación.-** Los bonos complementarios representan un beneficio otorgado por el Estado Peruano a los afiliados al Sistema Privado de Pensiones-SPP, que aportaron en algún momento al Sistema Nacional de Pensiones SNP, siendo el objetivo del bono equiparar las ventajas económicas que podrían haber percibido los ciudadanos de haber permanecido como asegurados en el SNP. El acceso a un Bono de reconocimiento no es incompatible a la solicitud de un Bono Complementario, ya que el ciudadano puede recibir ambos siempre que cumpla con los requisitos legales correspondientes. (ONP. com)

### **2.2.4. Técnicas de interpretación constitucional**

#### **2.2.4.1. Interpretación Constitucional**

##### **2.2.4.1.1. Conceptos**

Según Pérez, (2013) señala:

En suma, interpretar es desentrañar algo que es confuso, ambiguo u oscuro, es darle luz para que se vea lo que es, o reconocer qué es lo que tenemos al frente, de manera que de un enunciado o premisa jurídica se llegue a concretar la norma, es decir de la disposición sujeta a interpretación se extrae la norma a aplicar.

La interpretación constitucional es de mayor relevancia que la interpretación infraconstitucional, por cuanto determina el espacio en el cual se interpretan estas últimas, las que deberán ser desentrañadas en conformidad con la Constitución. A ello debe sumarse que en las constituciones existen varios enunciados valorativos o de principios que presentan más complejidad que las demás normas infraconstitucionales. (p.503)

#### **2.2.4.1.2. Finalidad de la interpretación constitucional**

La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo-estructural (artículo 51°), como desde el subjetivo-institucional (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) (FJ 40). (Resolución N° 0030-2005-AI/TC de fecha 09 de febrero de 2006)

#### **2.2.4.1.3. La actividad interpretativa constitucional**

Según Pérez, (2013) refiere:

En efecto, el TC en toda su actividad, es decir, en cada caso a resolver realiza la actividad interpretativa de las disposiciones en conflicto, esa su naturaleza ineludible; por otra parte, la labor de interpretación no puede ser subjetiva a la voluntad del intérprete. Esto sería inconcebible para el Estado Constitucional de Derecho, sino más bien es una actividad de creación en base a términos expuestos por el poder constituyente, pero actualizado precisamente mediante la interpretación constitucional; de manera que la actividad hermenéutica que realizan los tribunales constitucionales requiere de precisión, de modo que sea exacto el paso de los enunciados lingüísticos a la norma a aplicar, es decir, que la esencia o sustancia precisada a través de la interpretación no sea una voluntad antojadiza, puesto que de ser subjetiva estaría contraviniendo los principios de interpretación constitucional que son la brújula por donde deben conducir la labor hermenéutica. (p. 505)

#### **2.2.4.1.4. La interpretación de normas o disposiciones**

Si bien por una parte casi todas las constituciones del mundo recogen los derechos fundamentales, también, es que no todos los Estados mantienen un punto de vista universal de ellos. En efecto, las decisiones constitucionales son cuestiones de la interpretación constitucional, así una decisión será sostenida material y procesalmente cuando tienda a maximizar la Constitución. Por otro lado, en el Estado de Derecho Constitucional el TC al realizar la interpretación evita la colisión o conflicto entre valores o derechos. (Pérez, 2013, pp. 507-508)

#### **2.2.4.1.5. La interpretación originalista del texto constitucional**

La ley como fuente del derecho es la voluntad de los legisladores en cubrir la esfera jurídica de la sociedad, ha sido desde entonces una voluntad para decirlo democracia en

que la sociedad deposita su voluntad al órgano del Estado con el fin de que la convivencia se realice bajo ciertas reglas sociales-jurídicas. En tal sentido, las reglas jurídicas existen desde la formación del Estado e incluso en sociedades primitivas, si no existía propiamente un Parlamento, estaba la cabeza de un patriarca quien imponía las reglas.

Creemos que la interpretación de la ley es subjetiva puesto que se dirige a desentrañar la claridad de la ley a la voluntad del legislador, no se trata de una adecuación de la ideología del intérprete. Si el intérprete no se dirige a determinar la voluntad del legislador, se aparta de la interpretación de la ley, es decir, se aparta de la voluntad originaria e ingresa a un campo polémico. (Pérez, 2013, p. 510)

#### **2.2.3.1.6. La interpretación judicial vs. la interpretación constitucional**

La interpretación sea judicial o constitucional no es otra cosa que explicar una disposición dudosa a declarar el sentido de una norma ambigua, que tiene falta de claridad; por ello mediante la interposición se llega de una pre-comprensión a una comprensión legítima.

La cuestión de la interpretación jurídica está encaminada a descubrir la norma preexistente, la misma que al derivarse del enunciado o disposición normativa a interpretarse, de esta consecuencia se atribuye a un significado lingüístico o normativo a la disposición puesta a interpretación y de ella a la aplicación del caso litigioso.

Tanto la interpretación jurídica como la constitucional no está reservadas para cada órgano, menos se entiende que sean excluyentes; por el contrario, el operador jurídico judicial al realizar el trabajo interpretativo de la ley tiene también que realizar interpretación constitucional de aquella ley, con el fin de dar coherencia y sustento válido a la interpretación arribada (interpretación de la ley conforme a la Constitución).

En consecuencia, los llamados tribunales “ordinarios” son jueces tanto de la “legalidad” como de la “constitucionalidad”. (Pérez, 2013, pp. 514-517)

#### **2.2.4.1.7. La interpretación y el Principio de Proporcionalidad**

Al respecto, Pérez (2013) manifiesta:

En el estado constitucional de derecho o democrático de derecho, la tendencia es permitir e incidir en la interpretación de las normas legales y constitucionales, para lograr mayor libertad en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, eso significa que el juez ordinario (poder judicial) o el (los) juez (jueces) constitucional (es) –del tribunal especial o constitucional- deben resolver los conflictos teniendo en cuenta la interpretación que más garantía brinde a las libertades y derechos, o mediante la aplicación de la norma que mejor proteja la libertad y el derecho; en caso de colisión entre derechos el juez constitucional cuenta con el mecanismo procesal de la ponderación como alternativa a la subsunción del caso a la norma jurídica. (p. 521)

#### **2.2.4.1.8. El Test de Proporcionalidad y los sub principios de aplicación**

Según Pérez (2013) manifiesta que el derecho constitucional del individuo (derechos fundamentales) se maximiza por medio de la hermenéutica constitucional, esto nos indica que ante la presencia de conflictos de derechos constitucionales los principios se optimizan, y para tal cometido la teoría de la interpretación constitucional ha establecido el *test* de proporcionalidad que sirve para dilucidar y establecer la relación de preferencia entre los dos principios constitucionales en colisión; de modo que este mecanismo de valores llega al menos a una solución legítima y ajena a discrecionalidad subjetiva, debido a que se constituye sobre la base de objetivos valores. Para ello se debe transitar por tres sub principios de proporcionalidad. Estos han sido ya expuestos por el TCP, siendo los siguientes:

- a. ***El sub principio o examen de idoneidad.***- La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene: (1) el de la relación entre en la intervención en la igualdad –medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención (STCP. Exp. N° 0045-2004-PI/TC. F. J. N° 38)
- b. ***El sub principio o examen de necesidad.***- Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al adoptado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos. Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo, puesto que si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se comparan dos medios idóneos.

- c. ***El sub principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.-*** La proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (Abwagung), proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. La comparación de estas dos variables ha de efectuarse según la denominada ley de ponderación. Conforme a ésta: “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”.

Como se aprecia, hay dos elementos: la afectación –o no realización- de un principio y la satisfacción –o realización- del otro. En caso de la igualdad es ésta el principio afectado o intervenido, mientras que el principio, derecho o bien constitucional a cuya consecución se orienta el tratamiento diferenciado –la “afectación de la igualdad”– es el fin constitucional. Por esto, la ponderación en los casos de igualdad supone una colisión entre el principio-derecho igualdad y el fin constitucional del tratamiento diferenciado. Proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de la ponderación sería enunciada en los siguientes términos: “cuanto mayor es el grado de afectación –intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional”. (pp. 522-526)

#### **2.2.4.1.9. La aplicación y justificación en la interpretación constitucional**

El TC en especial hace uso de la interpretación en la que queda subsumido la técnica del principio de proporcionalidad de los derechos fundamentales, que supone integrar la libertad y la autoridad, sin afectar el núcleo de los derechos fundamentales, mediante el principio de armonización y proporcionalidad. El *test* de proporcionalidad se caracteriza por: a) examinar directamente si una norma o un derecho contiene razones o motivos que sean adecuados o conformes a los valores constitucionales para limitar uno u otro derecho; b) verificar si existe una relación de necesidad de medios-fines, que sea objetiva y lógica, entre la restricción de un derecho y la norma legal o el otro derecho; y c) examinar si la medida restrictiva es idónea y proporcional a los fines que persigue la norma o el otro derecho. (Prieto Sanchís, citado por Pérez, 2013) .

En cada ponderación existe una aplicación y justificación axiológica constitucional; la *explicación* lleva o tiene como fin hacer comprensible de decisión, es decir, se explica el porqué de tal determinación decisión o valoración jurídica constitucional. En cambio, la *justificación* es la relación de coherencias jurídicas, en otras palabras, es la exposición de razones que lleva de terminar un caso. No cabe duda que de la labor hermenéutica se extraen significados lingüísticos con el fin de aclarar el texto puesto a interpretación; en efecto, la interpretación en general sirve como medio para despejar cualquier duda, confusión o ambigüedad de los enunciados o formulaciones normativas; por lo que el



operador jurídico al culminar la hermenéutica llevada a cabo tiene como siguiente paso la decisión jurídica que involucra dos supuestos fundamentales: la *explicación* y la *justificación* de las decisiones a concretar. (Pérez, 2013, p. 528)

#### **2.2.4.1.10. La creación y aplicación del Derecho conforme a la Constitución**

La “(...) interpretación constitucional tienen, en principio, un doble objeto posible: o bien se procura con ella fijar el sentido de una norma constitucional, o bien interesa para fijar el sentido de una norma o de un comportamiento en relación a la Constitución”. Por consiguiente, según Vladimiro Naranjo Mesa, “(...) la interpretación constitucional consiste en la labor adelantada por autoridad competente, de averiguar o desentrañar el sentido de las reglas plasmadas en el texto de la Constitución Política de un Estado, para cotejarlas con otras normas del derecho positivo interno, tomando en cuenta la realidad sobre la cual han de aplicarse, con el objeto de hacer prevalecer aquellas, como resultado del principio de la supremacía constitucional”. [...] La interpretación constitucional se armoniza con la ley que con la norma suprema constitucional; de esta manera se evita la confrontación entre la norma legal y la norma constitucional la actividad tribunal constitucional. Está marcada por el activismo constitucional, es decir, al interpretar los preceptos constitucionales realiza una labor cuasi legislativa es la creación del Derecho, sin un debate, ni proyecto previo de ley se emite sentencia constitucional en la que se encuentra la creación nacida a raíz del caso concreto en forma de ley. (Pérez, 2013, p. 535)

#### **2.2.4.1.11. La interpretación y la razonabilidad constitucionalidad**

Según Pérez (2013) señala:

Entendemos que la interpretación consiste en atribuir el sentido o sea o significado algo que no entendemos que está previamente establecido, pero no lo es del todo claro; interpretación debe ser llevado además por la razonabilidad.

Decidir por tal o cual interpretación involucra de por sí un juicio de razonabilidad del porqué se toma tal interpretación. La razonabilidad te presenta como una cuestión de logicidad aceptable, esto es, como consecuencia de un hecho jurídico ajeno a arbitrariedad; la teoría constitucional resalta la importancia y el contenido del concepto de “razonabilidad” en el proceso de interpretación estableciendo que en la labor hermenéutica el operador jurídico tiene que buscar y lograr encontrar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global de ordenamiento jurídico constitucional; a fin de que la labor final de interpretación sea la más y única razonable al caso presente, llevado con prudencia y pertinencia al caso presentado.

[...] Esta dirección cobra mayor trascendencia si se trata de interpretar disposiciones constitucionales, para lo cual el sistema constitucional ha previsto reglas y principios de interpretación, a fin de que ellas sean realizadas con mayor razonabilidad del caso.

En efecto, el reconocimiento de una sociedad en efecto mayor incidencia cobra la interpretación. En el estado constitucional de derecho por cuanto es un procedimiento que tiene como fin solucionar conflictos constitucionales la misma que por su naturaleza brinda certeza y seguridad del derecho. Importa qué importa un deber un deber ser adecuado a fin de que se expresan razones de funcionalidad constitucional podemos magnificar cómo lo racional o la razonabilidad aquello que se ajusta o sujeta algo justo lo valorado justicia razonablemente, la que también tienen un control en la motivación de sentencias constitucionales; en tal sentido los términos de interpretación ponderación razonabilidad está en la praxis de la argumentación e interpretación constitucional, el concepto de razonabilidad en sede constitucional de la capacidad de presentar algo como justo o más próximo de ser el exacto. (pp. 535-538)

#### **2.2.4.1.12. Criterios de interpretación constitucional**

Los criterios de interpretación desde la Constitución globalmente entendida, son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Rubio, 2015, p. 66)

Según Rubio (2015) señala:

El Tribunal Constitucional ha desarrollado seis criterios de interpretación fundamentales:

##### **A. Interpretación sistemática**

La interpretación sistemática trata de morar íntegramente la Constitución y de dar respuestas normativas constitucionales, no desde un texto normativo específico sino desde el conjunto de reglas y principios constitucionales. Ello quiere decir que, metodológicamente, para analizar cada problema constitucional debemos revisar no solamente la regla aplicable sino todo el texto constitucional y los principios de la disciplina, para armonizar una respuesta a partir de todos los elementos normativos que encontremos.

##### **B. Interpretación institucional**

5. La interpretación institucional permite identificar en las disposiciones constitucionales una lógica hermenéutica unívoca, la que, desde luego, debe considerar a la persona humana como el *prius* ético y lógico del Estado social y democrático de Derecho. En efecto, las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la norma fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme.

### **C. Interpretación social**

La finalidad de esta interpretación es aplicar de mejor manera dichos postulados, para ello, es necesario vincular las normas previstas en la Carta con la realidad cotidiana y ver cómo pueden cumplirse mejor en concreto. (Rubio, 2013, p. 80)

### **D. Interpretación teleológica**

La teleología se define como teoría de las causas finales, de los fines últimos a los cuales está destinada determinada institución, en nuestro caso la Constitución Política del Estado. El Tribunal ha señalado la importancia trascendental que tienen los derechos constitucionales en esta perspectiva:

Tanto el derecho de petición como aquellos otros derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución constituyen componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo, puesto que son la expresión jurídica de un sistema de valores que por decisión del constituyente informan todo el conjunto de la organización política y jurídica. En ese orden de ideas, permiten la consagración práctica del postulado previsto en el artículo 1 del referido texto que concibe a la persona humana como “el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De este modo, la garantía de su vigencia dentro de nuestra comunidad política no puede limitarse solamente a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los diversos individuos, sino que también debe ser asumida por el Estado como una responsabilidad teleológica”. (STC. Exp. N° 1042-2002-AA-TC de fecha 08.01.2002) (pp.68-81)

### **E. Teoría de los derechos innominados**

El Tribunal Constitucional ha establecido que en la Constitución hay derechos innominados y que conocerlos es importante para la interpretación en su conjunto. Todo parte del artículo 3 de la Constitución, que dice:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

Los derechos innominados enriquecen el contenido constitucional de los derechos expresamente establecidos y constituyen una fuente adicional de significados constitucionales para la interpretación jurídica. (Rubio, 2013, pp. 88-89)

### **F. Teoría de los derechos y de los principios implícitos**

El Tribunal Constitucional ha establecido que en muchos derechos desarrollados en términos generales por la Constitución se hallan implícitos otros que son especies de aquellos y que, por tanto, deben merecer reconocimiento constitucional.

#### **2.2.4.1.13. Principios esenciales de interpretación constitucional**

La Constitución al ser una norma jurídica permite pedir que sobre ella es posible realizar la interpretación y adecuación normativa, sin que ello signifique vulnerar el contenido constitucionalmente protegido. Como no es una ley ordinaria, sus disposiciones no son aplicables al derecho como ocurre con las leyes que ante un caso específico son aplicados de manera lógica subjuntiva, es decir, ante un supuesto de hecho se subsume la norma jurídica al hecho, si calza, un se deriva la consecuencia jurídica que es la aplicación del derecho. En cambio, ante un conflicto constitucional, el método de interpretación constitucional se hace necesario y esencial, siendo los principios que orientan al intérprete constitucional. En esta loable labor, el juez constitucional mira más allá de los tradicionales métodos de interpretación; en otras palabras, el intérprete maximiza las disposiciones, ya que “(...) la Constitución viviente gusta más a quien trabaja para la extensión de los derechos y menos a quien opera en dirección opuesta”. (Zagrebelsky, citado por Pérez, 2013).

Según Pérez (2013) señala:

#### **A. El principio de unidad de la Constitución**

El principio de unidad de la Constitución nos informa que la interpretación de la Constitución debe ser orientada a considerar las disposiciones constitucionales como un todo armónico y sistemático, de manera que le interpretación sean excluidas de las disposiciones entre sí ni aisladas. La Constitución es un ordenamiento jurídico de naturaleza política-jurídica, compleja e integral; además, sus disposiciones fijan la producción jurídica. El TCP expresa que bajo este principio o “(...) criterio de interpretación, el operador jurisdiccional debe considerar que la Constitución no es una norma (en singular), sino, en realidad, un ordenamiento en sí mismo, compuesto por una pluralidad de disposiciones que forman una unidad de conjunto y de sentido.

Los criterios o principios evitan que se realicen interpretaciones superpuestas; por el contrario, garantizan la plenitud del ordenamiento jurídico constitucional. Por el principio de unidad corresponde entender que la construcción normativa constitucional es sistemática, correlacionada y coordinada entre sí, esto quiere decir que en las disposiciones constitucionales no existen entre ellas zonas o límites que impidan entenderlas como un todo armónico. En ese sentido, cuando se realiza el análisis de una disposición constitucional debe conjugarse con las otras disposiciones, de manera que no se excluya en la interpretación alguna disposición. Por otra parte, el principio de unidad nos indica que la Constitución es una sola; así como su enunciado lingüístico es una palabra con muchas sílabas la Constitución es un texto con muchos enunciados. (pp. 540-542)

## **B. Principio de Concordancia práctica**

El principio de concordancia práctica o de armonización nos orienta tener presente que, cuando dos o más preceptos constitucionales entran en colisión de un caso concreto, debe evitarse la exclusión de uno en perjuicio del otro dispositivo. Para lograr aquello, el operador constitucional debe procurar dirigir la interpretación a fin de que no se produzca un sacrificio de uno de ellos. Por su parte, la profesora de Derecho Constitucional Mora Donatto y sostiene que este principio pretende optimizar la interpretación de las normas constitucionales entre sí, ya que puede darse una relación tensión en la práctica de las mismas (...). Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se produzca el sacrificio de una norma constitucional en aras de otra norma del mismo rango.(Rubio, 2015, p.546)

## **C. Principio de Corrección Funcional**

Este principio exige al juez constitucional que al realizar la labor interpretativa no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales -poderes constituidos-; y de este modo exista equilibrio en las instituciones del estado. El principio de corrección funcional delimita la potestad y distribución de funciones de los órganos estatales, de manera que el intérprete no vulnere la independencia funcional establecida por el poder Constituyente. (Pérez, 2013, p. 547)

## **D. Principio de Función Integradora**

Este principio nos indica que el producto de la labor interpretativa llevada por el juez constitucional ante un caso de colisión de derechos, sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos en la sociedad. (STCP. Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F.J. N° 12) De manera que “(...) las normas constitucionales no pueden ser comprendidas como átomos desprovistos de interrelación, pues ello comportaría conclusiones incongruentes. Por el contrario, su sistemática interna obliga a apreciar a la Norma Fundamental como un todo unitario, como una suma de instituciones poseedoras de una lógica integradora uniforme” (STCP. Exp. N° 0008-2003-AI/TC) Así, la función integradora permite la integración de todas las disposiciones constitucionales. (Citado por Pérez, 2013, pp. 549-550)

## **E. Principio de Fuerza Normativa de la Constitución**

Nos dirige a valorar la norma como una de rango supremo, puesto que sus disposiciones normativas son mandatos de optimización. La sobre la interpretación de la Constitución presupone su fuerza vinculante y corresponde a un enfoque interpretativo inclinado por

la interpretación extensiva de tal manera que resulta posible extraer de ella “(...) innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para asegurar cualquier aspecto de la vida social y política” (Guastini, citado por Pérez, p. 551).

#### **2.2.4.1.14. Métodos de interpretación constitucional**

[...] En toda interpretación jurídica existen métodos, mayor razón en la interpretación constitucional, estos son usados para poder describir aquello que no es claro, que está oculto tras las expresiones lingüísticas. Así podemos decir que primero se descubre y luego se justifica aquello que se descubrió. (Pérez, 2013, pp. 554)

##### **A. El método de interpretación gramatical o literal**

La interpretación constitucional que realiza el operador del derecho involucra a la filosofía del derecho, por cuanto debe tener muy bien en cuenta los valores y principios que están presentes en el sistema constitucional. Por otro lado, toda interpretación empieza con la precomprensión de los enunciados lingüísticos, es decir, según el sentido propio de las expresiones (palabras).

Asimismo, los significados del texto “(...) cuanto menos sentido literal, conforme al uso general del lenguaje o también conforme a un especial uso jurídico de lenguaje, es capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión precisamente en este contexto, en este lugar de la ley, tanto menos sea de prescindir de su conocimiento, el proceso de comprender mediante el interpretar ha de ponerse en marcha en absoluto”. Esto es lo que se quiere decir cuando decimos que toda interpretación tiene que comenzar con el sentido literal. En efecto, al realizar un trabajo hermenéutico, el sujeto intérprete realiza una pre comprensión de los signos lingüísticos a interpretar, por lo cual obviamente recurre el primer plano a la gramática para entender el significado de los términos usados. Este método permite que conocer sus expresiones en el sentido natural en que está redactado el dispositivo constitucional. (Rubio, 2015, pp. 555-557)

##### **B. El método de interpretación histórico**

Siguiendo a Rubio (2015) señala:

Es importante este método pues se remonta al conocimiento de creación y regulación de la institución o figura jurídica, arrastra el saber del contexto en que nacieron, de la evolución en el tiempo. Se considera que el método histórico comporta, asimismo, una comparación de los enunciados lingüísticos de lo que se entendió en el tiempo en que se dieron y de lo que se entiende actualmente. (p. 560)

##### **C. El método de interpretación sistemático**

Este método se fundamenta en la unidad del ordenamiento constitucional por la condición de ser la fuente de plenitud del derecho; de este modo, la interpretación sistemática constitucional obedece a que la Constitución se constituye como un solo cuerpo orgánico y entre sus cláusulas no existe contradicción; este método busca se

busca la sintonía del ordenamiento constitucional, por tanto debe seguirse la interpretación a través del resto de enunciados normativos a fin de tener plenitud y coherencia entre sus mandatos normativos. Si el derecho requiere de interpretación, es porque todos los enunciados incluidos y con mayor razón el de la Constitución son flexibles, amoldable al tiempo y contexto presente, es decir el intérprete mediante éste método ubica en el sentido razonable de la disposición puesta al interpretación. (Pérez, 2013, pp. 560-561)

#### **D. El método de interpretación lógico**

Con este método se busca la conexión entre la norma con las demás disposiciones a fin de clarificar la disposición dudosa, confusa, ambigua u oscuro. En efecto, “(...) la interpretación es una operación compleja que, partiendo de las palabras de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa está carecerá de patrón de corrección o verdad. Además se debe tener presente que según este método en toda la interpretación jurídica o constitucional de una u otra forma siempre se mira la totalidad de las normas, esto con el fin de tener la precomprensión en global, a fin de saber de qué instituto derecho se está tratando. (Pérez, 2013, p. 562)

#### **E. El método de interpretación comparativo**

La teoría de la interpretación constitucional parte de la teoría de interpretación jurídica; sin embargo; ésta tiene cierta peculiaridad “(...) en la práctica y ser productiva, que consiste en el enraizamiento político de las valoraciones inherentes a las dudas constitucionales y a las opiniones interpretativas (...). La interpretación de los términos valorativos está mayormente enlazada con la axiología política, y las controversias concernientes a los términos descriptivos y cuasi descriptivo están unidas a los problemas políticos de funcionamiento de las estructuras sociopolíticas. (Wroblewski, citado por Pérez, 2013).

#### **F. El método de interpretación teleológico**

Respecto de este método se puede considerar que se busca el sentido o fin de la norma jurídica, en otras palabras, la *ratio fin*. De esta manera para qué y porque fue dada la norma son interrogantes que tenemos que descubrir a través del método de interpretación teleológico. Además, este método nos indica el alcance jurídico de la disposición, es decir los objetivos dirigidos por la norma. El método de interpretación teleológico constitucional se dirige a buscar el fin de la disposición constitucional; es decir, indagar y reflexionar y reflexionar para qué fue promulgada o creada, cuál era su fin a cumplir en la sociedad, su razón de ser, en suma, qué intención tuvo el Constituyente al crear un mandato normativo. (Pérez, 2013, p. 567)

## **2.2.5.2. Argumentación Constitucional**

Según García (2003) sostiene:

“(…) La TAJ representa un metalenguaje (cuyo lenguaje objeto es la argumentación jurídica de los jurista) que dispone de sus propios instrumentos y categorías, todos ellos diferentes en muchos casos de los que se emplean en el tráfico jurídico ordinario” (p. 46).

### **2.2.5.2.1. Vicios en la argumentación**

Bergalli (citado por Meza, s.f.) indica que son las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, las falacias. (p. 107)

### **2.2.5.2.2. Argumentos interpretativos**

A través de ellos se busca sustentos que expliquen o den razón buena, de por qué se resolverá de ese modo un determinado asunto.

Al respecto Zavaleta (2014) señala:

#### **A. Argumento a sedes materiae**

Este argumento postula la atribución o el rechazo del significado de un dispositivo o enunciado legal a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte. Desde esta perspectiva, la ubicación topográfica de una determinada disposición debe ser tomada en cuenta por el intérprete, dado que proporciona información sobre su contenido.

Siendo que la utilización racional de éste argumento requiere primero, mostrar que el enunciado forma parte (o no) de un determinado título, capítulo o sección; y segundo, explicar las razones por las cuales es plausible inferir un significado específico del enunciado normativo a partir de su inserción (o su falta de inclusión) en el título, capítulo o sección. Por lo que éste tipo de argumento requiere el complemento de otros argumentos.

#### **B. Argumento a rúbrica**

Postula la atribución de significado a un enunciado en función del título o la rúbrica que encabeza al grupo de artículos en el que dicho enunciado se encuentra. Por lo que tanto el argumento sedes materiae y argumento a rúbrica suelen ser utilizados conjuntamente.

#### **C. Argumento de la coherencia**

Sirve para descartar interpretaciones que hagan incompatible a un enunciado con otras normas del sistema y correlativamente, para optar dentro de las interpretaciones posibles, por aquella que sea más coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por lo que no propone significados, sino que sirve para eliminar significados y elegir el más acorde con el sistema.

#### **D. Argumento teleológico**

Consiste en otorgar a un enunciado legal el significado que, en el mayor grado posible, permita alcanzar el fin o los fines que persiga aquel enunciado. Por lo que para considerarse plausible la interpretación de un enunciado legal, debe justificarse suficientemente los dos elementos que componen el antecedente del argumento



teleológico: que el fin de N es F y, que el significado S implica cumplimiento de dicho fin.

#### **E. Argumento histórico**

Implica resolver un problema interpretativo sobre una regla actual y vigente, recurriendo al significado que le era atribuido a una regla derogada. Es todo argumento proporcionado por los antecedentes y la historia del instituto o categoría jurídica que el enunciado interpretado regula.

#### **F. Argumento psicológico**

Consiste en recurrir a la voluntad para justificar la atribución de significado a una disposición jurídica. Se trata de buscar la razón de la ley en la intención que tuvo el legislador para promulgarla, teniendo en cuenta los hechos que aquel busca regular. Este argumento se apoya en los trabajos preparatorios, los informes de las comisiones legislativas, las exposiciones de motivos, los preámbulos, etc.

#### **G. Argumento apagógico**

A través de este argumento se establece la verdad de una determinada hipótesis dando un rodeo; esto es, demostrando que la hipótesis contraria es, a su vez, opuesta con otra que de antemano ha sido reconocida como verdadera.

#### **H. Argumento de autoridad**

Es uno de los que más frecuente uso tiene en la práctica jurisdiccional. Consiste en recurrir a la doctrina o a la jurisprudencia para establecer el significado de una categoría, un principio o una determinada disposición jurídica.

El término autoridad se refiere a una persona o a un órgano, por lo que esta clase de argumento consiste en invocar las opiniones, criterios o juicios de una persona, grupo de personas o instituciones acreditadas como especialistas en el ámbito sobre el que se está discutiendo, como fundamento para dotar solidez a la interpretación.

#### **I. Argumento analógico**

El argumento analógico, a pari, o a simili justifica atribuir una consecuencia jurídica prevista para un determinado supuesto de hecho, a otro supuesto de hecho no contemplado en la norma y no regulado en otra, pero que guarda con el supuesto de hecho regulado una semejanza esencial.

En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos.

#### **J. Argumento a fortiori**

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece.

#### **K. Argumento a partir de principios**

El argumento a partir de principios, en función interpretativa, requerirá, entonces, primero, justificar que la regla en cuestión tiene como fundamento a un determinado principio; y, segundo, justificar que el contenido de dicho principio es compatible con un determinado significado y no con otro. (pp. 319-339)

## **L. Argumento económico**

Dada que una formulación normativa a la que puede atribuirse varios significados, debe ser interpretada precediendo de aquel o aquellos significados que supongan una repetición respecto a lo establecido por otra formulación ya interpretada.

### **2.2.5.2.4. Exigencias de Nuevos Cánones de Argumentación**

Dicha exigencia representa uno de los requerimientos de mayor significado constitucional para los jueces del Estado Constitucional, donde existe la necesidad de asumir un enfoque argumentativo de mayor contenido axiológico, en el sentido que la interpretación de los derechos fundamentales representa una labor sujeta a estándares más complejos en comparación a la argumentación que se presenta en sede ordinaria.

Al respecto Figueroa (2014) señala:

“ [...] Razón de ello surge la exigencia de nuevos cánones de argumentación en los contextos descritos, en el sentido que a partir de los espacios interpretativos, que comienzan a permitir los principios como mandatos de optimización, y sobre todo, a partir de la concepción tutelar de los derechos fundamentales como normas-principio que deben cumplir una función integradora respecto de los vacíos que las normas-regla no se encuentran en la condición de satisfacer. Por lo que con los *mandatos de optimización* comienzan a identificar, entonces aproximaciones a acciones de hacer o no hacer pero bajo una forma aplicativa, es decir; identificando el mejor escenario posible para la realización de un derecho fundamental”. (pp. 66-67)

### **2.2.6. La motivación de las decisiones como componente del debido proceso**

La motivación de las resoluciones y de cualquier acto de la administración pública importa una debida adecuación del hecho a la decisión arribada; es decir se obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente, teniendo en cuenta la pretensión, sin cometer por lo tanto, “(...) desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye la vulneración del derecho a la tutela judicial y también el derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STCP. Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. N° 5). De este modo, la posibilidad de motivar adecuadamente será parte de razonamiento.

Este derecho sirve como medio para evitar decisiones arbitrarias, parcializadas o carentes de sentido común, de manera que las resoluciones judiciales en general no se encuentran cubiertos intereses o de decisiones abstractas, sin fundamentos jurídicos.

### **5.3. Marco Conceptual**

**Expediente.** (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2015)

**Distrito Judicial.** Normas Legales. La ley o cualquiera de sus preceptos cuando es compleja o extensa.

**Normas Constitucionales.** Norma incluida en una Constitución o que por otros motivos jurídicos tiene los efectos atribuidos a las que forman parte de esa Ley fundamental.

### **2.4. Sistema de Hipótesis**

La validez de la norma jurídica a veces se dio en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios así como de la verificación normativa a través del Test de proporcionalidad; y en cuanto a las técnicas de interpretación fueron aplicadas en su gran mayoría en la Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020, empero no tomaron en cuenta los principios constitucionales esenciales.

### **2.5. Variables**

#### **2.5.1 Variables independientes**

#### **2.5.2 Variables dependientes**

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

**Cuantitativa:** Es cuantitativa en el sentido que la validez normativa como variable independiente utiliza la propia validez como de la verificación, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificada permitió la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente pudo ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación y argumentación.

**Cualitativa:** Es cualitativa en el sentido que el investigador utilizó las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), pudiendo evaluar la validez de la norma jurídica empleando las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenció manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo que ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

##### 3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - hermenéutica

**Exploratorio:** Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación), porque hasta el momento de la planificación de investigación se ha encontrado estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador pudo efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

**Hermenéutica:** Porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez de la norma jurídica y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplicó para dar solución a la misma.

### 3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar y de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencia emitida por el tribunal Constitucional del Perú.

### 3.3. Población y Muestra

Con relación a la investigación en estudio la población estuvo constituida por un expediente judicial que se encuentra consignado con el N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

### 3.4. Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X <sub>1</sub> : VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independent e	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Principio de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Validez formal.</li> <li>• Validez material.</li> </ul>	INSTRUMENTO: Lista de Cotejo
				Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Presunción de consotucionalidad de la ley.</li> </ul>	
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control concentrado	<ul style="list-style-type: none"> <li>Principio de proporcionalidad</li> <li>Juicio de ponderación</li> </ul>	

<b>Y1: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN</b>	<b>Dependiente</b>	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	<b>INTERPRETACIÓN</b>  indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control de convencionalidad.</li> <li>▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b>  <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
				<b>Principios de interpretación constitucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Unidad de la constitución, concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución.</li> </ul>	
				<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica.</li> </ul>	
			<b>ARGUMENTACIÓN</b> Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	<b>Componentes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Premisas</li> <li>▪ Inferencias</li> <li>▪ Conclusión</li> </ul>	
				<b>Sujeto a</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Principios</li> <li>▪ Reglas</li> </ul>	

### 3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

### 3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

### **3.6.1. La primera etapa:** abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.6.2. La segunda etapa:** más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

### **3.6.3. La tercera etapa:** consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

### 3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
<b>VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA N° 2043-2016- DEL SANTA, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – Chimbote. 2020</b>	¿ De qué manera se aplican la validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020?	<b>Objetivo General:</b> Determinar la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020 <b>Objetivos Específicos:</b> 1. Determinar la validez formal de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.	<b>XI: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA</b>	<b>Independiente</b>	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	<b>Validez</b>	<b>Principio de Constitucionalidad de las Leyes</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Validez formal.</li> <li>▪ Validez material</li> </ul>	<b>TÉCNICAS:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Técnica de observación</li> <li>▪ Análisis de contenidos</li> </ul>
							<b>Principio de Presunción de Constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Presunción de constitucionalidad de la ley.</li> </ul>	
						<b>Verificación</b>			



		<p>2. Determinar la validez material de la norma jurídica en base al Principio de Constitucionalidad de las Leyes.</p> <p>3. Determinar la validez de la norma jurídica del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes como preservación de la misma, en base al control jurisdiccional de ley.</p> <p>4. Determinar la validez de la norma en base a la verificación normativa a través del control concentrado.</p> <p>5. Determinar la verificación normativa a través del Test de Proporcionalidad.</p> <p>6. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta los criterios, principios esenciales, y</p>				<b>de la norma</b>	<b>Control difuso</b>	Juicio de ponderación	<p>Lista de cotejo</p> <p>Población-Muestra</p> <p><b>Población:</b> Expediente judicial consignado con el N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial del Santa - Chimbote, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio <b>la muestra</b>, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
--	--	--	--	--	--	--------------------	-----------------------	-----------------------	---

		<p>métodos propiamente dichos.</p> <p>7. Determinar las técnicas de interpretación constitucional, teniendo en cuenta la argumentación en base a argumentos interpretativos.</p>						
		<p><b>HIPÓTESIS:</b></p> <p>La validez de la norma jurídica a veces se dio en razón de que no fueron tomados en cuenta los criterios así como de la verificación normativa a través del Test de proporcionalidad; y en cuanto a las técnicas de interpretación fueron aplicadas en su gran mayoría en la Sentencia de la Corte</p>	<p><b>Y1:</b> <b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Dependiente</b></p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p><b>INTERPRETACIÓN</b></p>	<p><b>Criterios de interpretación constitucional</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control de convencionalidad.</li> <li>▪ Criterios constitucionales: interpretación sistemática, institucional, social, teleológica, teoría de los derechos innominados, teoría de los derechos implícitos.</li> </ul>
							<p><b>Principios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Unidad de la constitución,</li> </ul>

		Suprema, en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03 del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2020, empero no tomaron en cuenta los principios constitucionales esenciales.					<b>esenciales de interpretación constitucional</b> concordancia práctica, corrección funcional, función integradora, fuerza normativa de la Constitución.	
							<b>Métodos de interpretación constitucional</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Gramatical o literal, histórica, sistemática, lógica, comparativa, teleológica.</li> </ul>	
							<b>Argumentos interpretativos</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Argumento sedes materiae</li> <li>▪ Argumento a rúbrica</li> <li>▪ Argumento de la coherencia</li> <li>▪ Argumento teleológico</li> <li>▪ Argumento histórico</li> <li>▪ Argumento psicológico</li> <li>▪ Argumento apagógico</li> <li>▪ Argumento de autoridad</li> <li>▪ Argumento analógico</li> <li>▪ Argumento a fortiori</li> <li>▪ Argumento a partir de principios</li> </ul>	

### **3.8. Principios éticos**

#### **3.8.1. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 3 en el presente Informe de Tesis.

#### **3.8.2. Rigor científico**

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se inserta el objeto de estudio: Sentencia del Tribunal Constitucional, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, se acompañan en los respectivos anexos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-27]	[28-45]
<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>VALIDEZ</b>	<b>Validez formal</b>	<p>Lima, diez de enero de dos mil diecisiete.-</p> <p><b>VISTOS;</b> por sus fundamentos; y <b>CONSIDERANDO además:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Es materia de consulta la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, integrada mediante resolución número diez, de fecha doce de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por P.L.L contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, e <i>inaplicaal caso, la modificatoria del artículo 8 numeral 1 del DecretoSupremo N° 006-2012 - TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001- 2013-TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria,</i> por contravenir el derecho a la Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, acceso a la pensión, a la subsistencia - la vida y dignidad humana.</p>	<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de</b></p>		X				40

Verificación Normativa	Validez Material	<p><b>SEGUNDO:</b> El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado declara: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.</p> <p><b>TERCERO:</b> A través de esta disposición, la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, consagra dentro de nuestro sistema jurídico la vigencia del denominado control constitucional de las normas, en su manifestación de control <i>difuso o desconcentrado</i>; en razón al cual, corresponde al Juez -cualquiera que éste sea y sin importar su especialidad- evaluar la constitucionalidad de las normas involucradas en la solución de la controversia sometida a su conocimiento, con la particularidad de que en estas ocasiones, el efecto de su decisión se limitará al caso concreto. En este sentido, este sistema de control constitucional se caracteriza por la posibilidad de ser ejercido difusamente por cualquiera de los órganos pertenecientes al poder jurisdiccional, en oposición al sistema denominado <i>concentrado</i>, en el que el control constitucional es atribución exclusiva de un órgano específico.</p> <p><b>CUARTO:</b> No obstante, con relación al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Suprema Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que “(...) la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental</p>	<p>distinguir el rango de ley en la norma) <b>Si cumple.</b></p>					
			<p><b>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</b></p> <p><b>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante como de la otra parte) Si cumple.</b></p>				X	
		Control difuso		<p><b>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta las causales sustantivas: a) Aplicación indebida de la norma; b) Interpretación errónea de la norma; c) Inaplicación de la norma; y, d) Denuncias implicantes; asimismo, se debe tener en cuenta la casual adjetiva regulada en el artículo 386 del Código Procesal Civil) Si cumple.</b></p> <p><b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los</b></p>				X



		<p><b>QUINTO:</b> Este carácter altamente excepcional ha identificado al <i>control difuso o desconcentrado de la constitucionalidad</i> desde su propio origen, en las Cortes Norteamericanas, en las que se encuentra bastante claro y asentado el principio de acuerdo al cual <i>la validez constitucional es el último asunto que la Corte habrá de considerar en relación a una ley</i>, su vigencia y pertinencia para nuestro sistema jurídico resulta indiscutible, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, y la innegable necesidad de dotar al sistema normativo de un principio de seguridad y eficacia<sup>1</sup>.</p> <p><b>SEXTO:</b> No debe perderse de vista que el ejercicio del control difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado se encuentra precedido casi siempre de un juicio de ponderación llevado a cabo por el Juez sobre los distintos principios constitucionales que -en su opinión- se encuentran involucrados en el caso concreto; producto del cual ha podido determinar que la solución jurídica prevista por el legislador en la norma infraconstitucional que será inaplicada no es la correcta. No obstante, esta operación constituye siempre una excepción al diseño previsto ordinariamente en nuestro sistema jurídico, dentro del cual el primer llamado a ponderar los valores contenidos en nuestra Constitución Política no es el Juez, sino el legislador; y es a éste a quien es confiada en primer término -por lo menos temporalmente- la labor de ponderar los distintos principios constitucionales que se encuentran en juego al momento de dictar cada una de las reglas que se encuentran contenidas en nuestro sistema jurídico.</p>	<p><i>resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió es la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental) No cumple</i></p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<sup>1</sup> Las consecuencias de este principio se han reflejado en varios modos dentro del desarrollo de esta institución. Así, por ejemplo, se ha establecido-y así se ha reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-que el control difuso debe ser ejercido siempre que i) la norma objeto de inaplicación sea relevante para resolver la controversia y ii) no sea posible obtener de ésta una interpretación conforme a la Constitución.



		<p><b>SÉPTIMO:</b> En efecto, a través de la demanda de amparo interpuesta por L. L. P, el accionante alega que percibe una pensión de jubilación, a partir del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, conforme se acredita con la Resolución Administrativa N° 0000048308- 2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha trece de junio de dos mil trece. Desde el cuatro de febrero de dos mil diez ha solicitado ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP se le otorgue y la pensión de jubilación minera, porque al doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera; sin embargo, al no tener respuesta alguna, decidió interponer proceso judicial y como consecuencia de ello, por mandato judicial se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se le otorgue pensión de jubilación, bajo los alcances de la Ley N° 25009, generándose la Resolución Administrativa N° 0000048308-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha trece de junio de dos mil trece. Asimismo, es pensionista activo del régimen de la Ley N° 25009, por mandato judicial a partir del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres. Por notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el calificador de la Oficina de Normalización Previsional - ONP informó que respecto a su solicitud de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, referida al otorgamiento de fondo complementario de la Ley N° 29741, no resulta factible emitir pronunciamiento, por por cuanto supuestamente” se encuentra en trámite un proceso judicial seguido entre su persona y la Oficina de Normalización Previsional - ONP, cuyo petitorio se encuentra relacionado con la solicitud presentada. Por Carta Notarial de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, absolvió la notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, argumentando que el proceso judicial al que hace alusión se trata sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera conforme a la Ley N° 25009, el cual en ejecución de sentencia, la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha cumplido con emitir la resolución antes mencionada. Por tal motivo es que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce y veintiuno de enero de dos mil quince, remitió por conducto notarial: 1) reiterando su solicitud de otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley N° 29741 y 2) solicitar el abono del beneficio complementario de la</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p><b>OCTAVO:</b> <i>Que el Decreto Supremo N° 001-2013-TR de fecha veinticinco de abril de dos mil trece en su artículo primero Modifica el Reglamento de la Ley N° 29741, quedando el artículo 8 redactado de la siguiente manera:</i>“Artículo 8°. De los requisitos para el goce del Beneficio Complementario. Los requisitos para el goce del Beneficio Complementario son: 2. Presentar la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP en que se haya obtenido el derecho pensionario originado en el Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico, según corresponda hasta el último día hábil de cada año... (...) Si con posterioridad a la obtención del beneficio complementario pierde la condición de pensionista pero ésta es luego recuperada, el beneficiario deberá solicitar nuevamente su inscripción, sin que se pueda considerar que se ha generado devengados”.<i>Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29741 en la Primera Disposición Complementaria Transitoria establece:</i>“Primera: Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013”.</p> <p><b>NOVENO:</b> La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince integrada mediante resolución del doce de octubre de dos mil quince, inaplicó para el caso la modificatoria del artículo 8 numeral 1) del Decreto Supremo N° 006-2012-TR dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013- TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria. Sosteniendo que las normas inaplicadas colisionan directamente con el derecho a la seguridad social, acceso a la pensión, a la subsistencia - vida y dignidad humana, ya que su redacción es clara y específica al detallar la oportunidad de la presentación de la solicitud para la procedencia de este beneficio por lo que atendiendo a las circunstancias</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p><b>DÉCIMO:</b> Dentro de este contexto, se advierte con claridad que el Colegiado Superior ha fundamentado debidamente y con rigor constitucional, la incompatibilidad de las normas inaplicadas con la Constitución Política del Estado, realizando el juicio de ponderación, examen de necesidad, idoneidad, adecuación de la medida, así como la búsqueda de otro sentido interpretativo de los dispositivos inaplicados; es así que, resulta evidente que la norma inaplicada para este caso es contrario a la Constitución para este caso en concreto, toda vez que exige presentación de la solicitud para acceder al beneficio de Fondos Complementarios el último día hábil del año dos mil trece, para el derecho correspondiente al año dos mil trece y al último día hábil del año dos mil doce para el beneficio correspondiente a dicho año. En ese sentido, es evidente que se restringe los derechos constitucionales del amparista, en la medida que si bien el demandante recién presentó su solicitud en el año dos mil quince, no fue por su desidia o falta de diligencia en la oportunidad de la presentación, sino estrictamente por la demora de la Administración Pública, pese que el accionante ya tenía la condición de pensionista el trece de junio de dos mil trece, y como tal, derechos adquiridos.</p> <p><b>UNDÉCIMO:</b> Por lo tanto, al advertirse la antinomia que se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe implicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique imponer término en la licitud para acceder al beneficio del fondo Complementario de Jubilación Minera en el presente caso, cuando de por medio existió imposibilidad por parte del amparista en solicitarlo por responsabilidad de la propia Administración.</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

		<p>Por tales fundamentos, <b>APROBARON</b> la sentencia del fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, integrada mediante resolución número diez, de fecha doce de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por P.L.L., contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, e <i>inaplica</i> al caso, la <i>modificatoria del artículo 8 numeral 1 del Decreto Supremo N° 006-2012-TR dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria</i>, por contravenir el derecho a la Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, acceso a la pensión, a la subsistencia - la vida y dignidad humana; sobre Acción de Amparo; y <i>los devolvieron</i>. <b>Interviniendo como Juez Supremo Ponente el Señor T. T.-</b></p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: **sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA. El cuadro 1:** revela que la Validez normativa **siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. Este resultado se obtiene de la validez formal que tuvo 10 puntos, siendo siempre su cumplimiento y en relación a la validez material obtuvo 10 puntos también. Y finalmente en relación a la dimensión verificación, se tiene que la única sub dimensión control difuso de sus cinco indicadores, se cumplieron cuatro, resultado que siempre se cumplió con el control difuso y no se evidencio el indicador sobre sub criterio del principio de proporcionalidad.

**Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020**

Variable	Dimensiones	Sub dimension es	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/ Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[ 0 ]	[ 3 ]	[ 5 ]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos		1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) No cumple	X		X			45
		Resultados		2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) No cumple						
		Medios		3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico;						

				<p><i>Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</i></p> <p><b>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) No cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). No cumple.</b></p>			X			
	Argumentación	Componentes		<p><b>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial conforme a lo descrito en el artículo 386 del CPC-aplicación supletoria) Si cumple</b></p> <p><b>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el</b></p>			X			
							X			

				<p><i>planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido": premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</i></p> <p><b>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</b></p> <p><b>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</b></p> <p><b>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</b></p>			X				
		<b>Sujeto a</b>		<p><b>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a través de qué principios: a) acción positiva; b) P. de coherencia normativa; c) P. de concordancia práctica con la Constitución; d) P. de congruencia de las sentencias; e) P. de conservación de la ley; f) P. de corrección funcional; g) P. de declaración de la inconstitucionalidad como ultima ratio; h) P. de defensa; i) P. de dignidad de la persona humana; j) P. de eficacia integradora de la Constitución; k) P. de fuerza normativa de la Constitución; l) P. de interdicción de la arbitrariedad;</b></p>	X						

			ll) Principio de jerarquía de las normas; m) P. de legislar por la naturaleza de las cosas; n) P. de no legislar por la diferencia de la persona; o) P. de la prohibición de la regla solve et repete; p) P. de razonabilidad y proporcionalidad; q) P. de publicidad de las normas; r) P. de unidad de la Constitución; s) P. de indubio pro legislatore; t) P. prohibitivo de la reformatio in peius. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) <b>Si cumple</b>						
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: **sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito judicial del Santa – Chimbote. 2020**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados toda vez que se adquirió una calificación total de 45 puntos; en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: **a)** En la dimensión interpretación se obtuvo puntaje 5 en la sub dimensión sujetos, mientras que en la sub dimensión resultados tuvo puntaje 0; y en la subdimensión medios se obtuvo 15 de resultado por tener interpretación gramatical – literal, teleológica y una motivación suficiente; **b)** en cuanto a los puntajes por la subdimensión de argumentación se ha obtenido como puntaje el máximo, esto es de 25 en cuanto a la subdimensión de componentes, pues se detectó un error in iudicando, se advirtió la existencia de los componentes de la argumentación. Se determinó las premisas que motivaron a dar cuenta de los hechos que fueron aceptados, se advirtió la existencia de la inferencia Encascada, y se determinó una conclusión única. A pesar que en la sub dimensión resultado no se ha encontrado respuesta favorable, sin embargo, en líneas generales si ha existido una adecuada intervención de la Corte.



**Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la sentencia casatoria N° 2043-2016- del Santa, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00232-2015-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2020.**

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones		Determinación de las variables						
			Nunca	A veces	Siempre			Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada	
			( 0 )	( 3 )	( 5 )			[ 0 ]	[1-27]	[28-45]	[ 0 ]	[1-33]	[34-55]	
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			10	20	[13-20]	Siempre	40					
		Validez Material			10		[1-12]	A veces						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			20		20	[16-25]						
						[1-15]		A veces						
						[ 0 ]		Nunca						
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			5	20	[16-25]						
Resultados					0	[1-15]		Inadecuada						
Medios					15	[ 0 ]		Por remisión						
ARGUMENTACIÓN		Componentes			25	25		[19-30]	Adecuada					
		Sujeto a			0		[1-18]	Inadecuada						
							[ 0 ]	Por remisión						

Fuente: sentencia casatoria número 3432-2014 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 186-2014 del Distrito Judicial de la Lima - Lima 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros tanto de la validez normativa como Técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **Técnicas de interpretación** fueron aplicadas en líneas generales de manera adecuada por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio aplicaron los criterios, principios y demás normas del derecho. En cuanto a la variable validez normativa en la dimensión de validez, a su vez se tiene la sub dimensión validez formal con puntaje 10, mientras que en la sub dimensión validez material se obtuvo también puntaje 10. En la misma variable pero en la dimensión verificación se obtuvo 20; lo que sumado se tiene como determinación de las variables un puntaje total de 40, que da como resultado que esta variable tiene una aplicación de validez y verificación de “**siempre**”.

En cuanto a la **variable técnicas de interpretación**, en la dimensión de interpretación se ha obtenido de puntaje 20 en la sub dimensión “medios”, mientras que en las sub dimensión de la variable “resultado” ha obtenido calificación 0. Respecto a la dimensión argumentación, en la sub dimensión componentes se ha obtenido puntaje de 25, mientras que en la sub dimensión “sujeto a” se ha obtenido puntaje 0; lo que finalmente nos ubica en calificación total de las técnicas de interpretación como variable de puntaje 45, es decir “**fue adecuada**”, a pesar que como dimensiones se suma por separado 20 y 25, que los ubica en determinación de variables por separado que no le permite tener dicho puntaje, lo que no sucede en la primera variable donde solo se ha sumado ambas dimensiones, lo que no ocurre en el presente caso.

## **4.2. Análisis de resultados**

**Respecto a la variable: validez normativa.**

### **1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:**

1. Se evidenció la selección de normas constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, tales como:

- Art. 138° de la Constitución Política del Perú, norma que establece los parámetros de incompatibilidad normativa;
- Art. 10° de la Constitución Política del Perú, norma que se relaciona con el acceso a la pensión de jubilación.
- Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1979.

Sin embargo, no se evidenció la selección de los siguientes principios constitucionales:

- Principio de Jerarquía de las Normas.
- Principio de Coherencia Normativa.
- Principio de Razonabilidad.

2. Se evidenció las normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación:

- Modificatoria del artículo 8°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, así como su Primera Disposición Complementaria y Transitoria.
- Ley N° 25009, régimen pensionario del impugnante.
- Ley N° 29741, respecto del bono complementario.
- Reglamento de la Ley N° 29741.

### **1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:**

1. En el caso en estudio, sobre elevación en consulta la sentencia de vista respecto a la incompatibilidad normativa de dispositivos legales sobre lo establecido en la Constitución Política del Perú, se evidenció la aplicación del Principio de Presunción de Constitucionalidad de las Leyes, que involucra que los dispositivos legales respetan la carta magna, y por ende, no vulnera derechos fundamentales.

Es por ello, que los magistrados de la Sala Suprema analizaron la modificatoria del dispositivo legal que contravenía el derecho a la pensión de jubilación del recurrente, lo cual establecieron la incompatibilidad normativa con lo descrito en el Art. 10° de la Constitución Política del Perú.

### **1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

1. No cumple con haberse determinando con las causales propias del Recurso de Agravio Constitucional, por cuanto el caso en estudio se trató de la elevación en consulta de la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, que declara fundada la demanda de acción de amparo al encontrarse la incompatibilidad normativa de la modificatoria del artículo 8°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, así como su Primera Disposición Social reconocido en el Artículo 10° de la Constitución Política del Perú.

2. Tampoco se cumplió con determinar el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional, por cuanto se trata de la elevación en consulta de la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia que declara fundado la demanda de acción de amparo.

### **1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:**

1. Los magistrados no desarrollaron el Test de Proporcionalidad, y menos, los sub criterios que lo conforman, empero, a pesar de ser una resolución que resuelve la consulta de la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, debió de desarrollar este Test a efectos de determinar si la decisión optada por los anteriores magistrados, fue la idónea. Es así que debe de desarrollarse este Sub Criterio de Idoneidad, el cual busca que la norma que sea aplicada como solución al caso, tenga un objetivo constitucionalmente legítimo (respeto y compatibilidad con la Constitución):

- La modificatoria del artículo 8°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, y el Reglamento de la LEY N° 29741 en la Primera Disposición Complementaria Transitoria:  
*“Primera: Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a*

*realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013”.*

Dicha disposición legal no cumple con fin legítimo ni respeta la Constitución Política del Perú del año 1979 –teniendo en cuenta que esta es la norma que debe aplicarse por cuanto se encontraba vigente al momento de adquirir el derecho por parte del recurrente–, por cuanto establece una fecha límite para solicitar un derecho y que posterior a ello, no podría ejercerlo. Esto trasgrede el derecho fundamental al derecho del pensionista, teniendo en cuenta que se enmarca en el régimen de pensión minera, también le corresponde el bono complementario, y al no cobrarlo, se estaría vulnerando sus aportaciones y sus derechos fundamentales. En consecuencia, la norma legal, no tiene un fin legítimo ni es compatible con la Constitución.

2. No se desarrolló tampoco el sub criterio de necesidad, el cual es parecido al criterio de idoneidad, diferenciándose en además de aplicar la norma que sea legítima y compatible con la constitución, ésta disposición debe aplicarse con racionalidad.

Entonces:

- **MEDIO APLICADO:** La modificatoria del artículo 8°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, y el Reglamento de la LEY N° 29741 en la Primera Disposición Complementaria Transitoria: *“Primera: Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013”.*
- **FIN:** no cumple con fin legítimo ni respeta la Constitución Política del Perú del año 1979 –teniendo en cuenta que esta es la norma que debe aplicarse por cuanto se encontraba vigente al momento de adquirir el derecho por parte del recurrente–, por cuanto establece una fecha límite para solicitar un derecho y que posterior a ello, no podría ejercerlo. Esto trasgrede el derecho fundamental al derecho del pensionista, teniendo en cuenta que se enmarca en el régimen de pensión minera, también le corresponde el bono complementario, y al no cobrarlo, se estaría vulnerando sus aportaciones y sus derechos fundamentales.

- **RACIONALIDAD:** El Art. 10° de la Constitución Política del Perú del año 1979, relacionado al acceso a la pensión, a la subsistencia, y a la vida y dignidad humana; es aplicable al caso, por cuanto se está cuestionando la legitimidad constitucional de un dispositivo legal relacionado al bono complementario de la pensión minera del recurrente. Es racional aplicar por cuanto, en primer lugar, el recurrente ha cumplido con los requisitos establecidos en la ley para la pensión minera, y al existir sentencia favorable que reconoce al demandante la pensión minera con retroactividad al momento del cumplimiento de los requisitos; en segundo lugar, al obtener una pensión minera, también es acreedor del bono complementario de jubilación minera, el cual debe ser calculado por la ONP; tercero, que la ONP –como parte demandada– debía realizar el cálculo de dicho bono, sin embargo, no emitía pronunciamiento.

En consecuencia, se tiene que el derecho adquirido sobre pensión de jubilación minera se encuentra reconocido, que si bien el demandante no solicitó en su oportunidad el pago de bono complementario de dicha pensión, esto no significa que su derecho prescriba o no se pueda ejercer por cuanto se encontró reconocido en la Constitución Política del Perú de 1979; entonces, se puede decir que su aplicación es racional.

3. Como se ha indicado, los magistrados no se pronunciaron, tampoco por la Sala Suprema, con relación al criterio de proporcionalidad en sentido estricto. Asimismo, debió desarrollarse de la siguiente manera:

- **Realización de la medida examinada:** partiendo que la medida empleada fue la aplicación del Art. 10° de la Constitución Política del Perú de 1979, que reconoce el derecho a la pensión de jubilación, a la supervivencia, a la vida y la dignidad humana, la inaplicación de la modificatoria del artículo 8°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, y el Reglamento de la LEY N° 29741 en la Primera Disposición Complementaria Transitoria: “*Primera: Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013*”.

- **Realización de la finalidad de la medida examinada:** tiene como fin la correcta aplicación del derecho constitucional al acceso a la pensión de jubilación, que no solo comprende la pensión sino también, la adquisición de derechos accesorios, como el derecho al reconocimiento y pago del bono complementario de la pensión de jubilación minera.
- **Afectación del derecho fundamental:** se afectó el derecho fundamental del derecho pensionario o seguridad social, como derecho accesorio al reconocimiento y pago del bono complementario de la pensión de jubilación minera; por cuanto la parte demandada ONP, no se pronunció respecto a la solicitud de pago, y que con posterioridad respondió, pero aduciendo que habría transcurrido el tiempo y no le correspondía el derecho conforme a la normas que fueron inaplicadas, esto comprende la vulneración de su derecho a la vida del demandante, porque el derecho a la seguridad social no sólo corresponde una pensión (monto dinerario) sino también comprende el subsistir de una persona mayor que trabajó para que en su vejez pueda descansar con los frutos obtenidos de su trabajo “pensión”. Entonces, ante ello se aprecia que se ha vulnerado los siguientes derechos: a la seguridad social, derechos accesorios de los mismos, a la vida, a la dignidad humana, a la salud, entre otros derechos fundamentales.

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **2.1. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:**

1. Si bien es cierto que los magistrados desarrollaron la argumentación judicial por la experiencia que tienen como carrera profesional, empero la aplicación del control de convencionalidad no fue empleado en su totalidad como complemento de la interpretación de los magistrados.

El control de convencionalidad presupone la interrelación de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales en materia de derechos humanos. Y puede darse en dos niveles:

**a) Internacional:** el control de convencionalidad consiste en juzgar en casos concretos si un acto o una normativa de derecho interno resulta compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (de ahora en adelante, CADH)

**b) Interno:** esta modalidad se despliega en sede nacional, y se encuentra a cargo de los magistrados locales. Consiste en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que aplican en casos concretos, a la CADH (y otros instrumentos internacionales en el área de los derechos humanos), y a los estándares interpretativos que la Corte ha formulado a través de su jurisprudencia. (Bazán citado por Palomino Manchego, s.f.)

2. Empleándose como técnica de interpretación sistemática, por cuanto siguió con lo establecido en la carta magna, el autor Rubio Correa (2013) señala que “los criterios de interpretación son aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. Tienen que ver con la manera como entendemos la Constitución en tanto sistema normativo y con las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación (p.66).”

3. No se emplearon los principios constitucionales a efectos de fundamentar su argumentación, debiendo haberse empleado los siguientes:

- Principio de Jerarquía de las Normas.
- Principio de Coherencia Normativa.
- Principio de Razonabilidad.

4. Por su parte presentó el método de la interpretación lógica, como técnicas de interpretación, por cuanto emplearon la jerarquía de normas, lo cual, el que siempre predomina es la Constitución por encima de las leyes que sean creadas y se encuentren vigentes, además que apreciaron los medios probatorios a efectos de complementar la racionalidad.

5. Sí se logró identificar el cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, cuando resolvió declarar fundada la demanda de acción de amparo, al inaplicar la modificatoria del artículo 8°, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, y el Reglamento de la LEY N°



29741 en la Primera Disposición Complementaria Transitoria: “*Primera: Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013*”; y se aplicó, correctamente el Art. 10° de la Constitución Política del Perú de 1979, que reconoce el derecho a la pensión de jubilación, a la supervivencia, a la vida y la dignidad humana.

### **3.1. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

1. Finalmente se evidenció el *argumento interpretativo de la coherencia*, por cuanto, la consulta que fue elevada, se aprobó, reconociendo la lógica interpretativa efectuada por los anteriores magistrados.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1. Conclusiones

#### a) Respecto a la validez normativa.

Hubo selección de normas constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales, como de normas legales y/o reglamentarias con el logro del control de constitucionalidad de la legislación, así como del control jurisdiccional de la ley en base al principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, tratándose de un caso sobre elevación en consulta, en relación a la sentencia de vista respecto a la incompatibilidad normativa de dispositivos legales sobre lo establecido en la Constitución Política del Perú; pero más no de principios constitucionales.

No se llegó a determinar las causales y cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional, por cuanto el caso en estudio se trató de la elevación en consulta de la sentencia de vista que confirma la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda de acción de amparo al encontrarse la incompatibilidad normativa de la modificatoria del artículo 8, numeral 1, del Decreto Supremo N° 006-2012-TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, así como su Primera Disposición Social reconocida en el Artículo 10 de la Constitución Política del Perú; y en cuanto al Test de Proporcionalidad debieron los magistrados desarrollarlo, a efectos de determinar si la decisión optada por los magistrados, fue la idónea.

#### b) Respecto a las Técnicas de Interpretación.

Con relación a la Interpretación, no fue empleada en toda su totalidad el control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada, en tanto que con respecto a los criterios constitucionales (se empleó la interpretación sistemática siguiendo lo establecido en la Constitución y como métodos la interpretación lógica, empleando la jerarquía de normas); sin embargo en cuanto a principios esenciales no fueron empleados.

Con relación a la Argumentación jurídica, se determinó el argumento de la coherencia, por cuanto la consulta que fue elevada, se aprobó, reconociendo la lógica interpretativa efectuada por los anteriores magistrados.

## **5.2. Recomendaciones.**

### **a) Respecto a la validez normativa.**

En todo contenido de la sentencia, tratándose de un caso por pensión de jubilación minera los magistrados deberán de considerar revisar en cuanto a la validez de la norma, no solamente seleccionando normas de carácter constitucional, sino también principios constitucionales, como: *principio de jerarquía normativa* el cual permitirá establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango; el *principio de proporcionalidad* hará lograr que el significado de los principios constitucionales se precise y realice en la mayor medida posible ante cada caso concreto. En tanto que *el principio* de razonabilidad logrará disminuir los casos en que los empleadores actúen con extrema severidad y arbitrariedad, dándole así al trabajador una protección en su relación o situación laboral.

Los Magistrados pese a tratarse de casos que tengan que ver con elevación en consulta de la sentencia de vista, deben de desarrollar el test de proporcionalidad a través de sus sub criterios respectivos, para un mejor esclarecimiento e identificación de afectación a los derechos fundamentales, ya que éste actúa como filtro de legalidad y licitud constitucional, tratando de eliminar toda aquella medida (s), habilitaciones o prohibiciones que sean inútiles, innecesarias o exijan un sacrificio exagerado con respecto a los derecho fundamentales.

### **b) Respecto a las Técnicas de Interpretación.**

Con relación a la Interpretación, todo Magistrado actualmente deberá emplear aplicando el control de convencionalidad en su totalidad, como complemento de la interpretación efectuada, puesto que el mismo presupone la interrelación de los tribunales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

Con relación a la Argumentación Jurídica, todo Magistrado ha de emplear en el contenido de su sentencia en forma explícita de algún método argumentativo, puesto que los mismos conllevan orientaciones y reglas que van a permitir elaborar el respectivo discurso, cuyo fin a alcanzar sea lograr el convencimiento a los destinatarios de la misma, conllevando a la par de la existencia de la motivación.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anacleto, V. (2010). Manual de la Seguridad Social. (3ra edic.). Lima-Perú: Jurista editores.
- AMAG. (2011). CONCURSOS JURIDICOS - TRABAJOS GANADORES EDICIÓN 2011. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional [en línea]. EN, *Portal de la Academia de la Magistratura*. Recuperado de: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros\\_concurso\\_amag/IIIconcurso\\_amag\\_ensayo.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros_concurso_amag/IIIconcurso_amag_ensayo.pdf) (13.08.2018)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2018)
- Castillo Calle, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, *Portal Derecho y Cambio Social*. Recuperado de: [http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma\\_juridica.pdf](http://www.derechocambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf) (24.05.2018)
- Díaz Revorio, F. J. (2007). Tribunales Constitucionales y procesos constitucionales en España: Algunas reflexiones tras la reforma de la ley orgánica del Triunal Constitucional de 2007. En Revista de Estudios Constitucionales, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 87.
- Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica

Eto Cruz, G. (2015). LAS SENTENCIAS BÁSICAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.

Figuroa Mejía, G. (s.f.). LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY COMO CRITERIO JURISPRUDENCIAL. ESPECIAL ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO. Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes (p. 240). En, *Portal UNAM*. Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3455/12.pdf> (09.07.2018)

Figuroa Gutarra, E. (2009). Ponderación constitucional. EN, 8. *Legal. Suplemento del análisis legal*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d/19.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8604d004c867f028533bd7ee8aa914d> (18.08.2018)

Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ideologías y argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 49-62). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2014). Debida motivación, ponderación y proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 66-71). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. *El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas*. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Figuroa, E. (2018). DERECHO CONSTITUCIONAL. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales, de la persona y de la estructura del Estado. Tomo I. Lima-Perú: Adrus editores.

- Gaceta Jurídica. (2004). *RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. (1era. Ed.). Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- García, M. (2003). La cuestión de los principios. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 228-256). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.
- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. *La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación*. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Guastini, R. (2001). *Estudios de Teoría Constitucional*. UNAM, México: Fontamara.
- Guastini, R. (2010). La interpretación de la Constitución. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico. V. II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 41-44). Lima, Perú: Ara.
- Guastini, R. (2016). *LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL*. Lima: Legales instituto.-Ediciones Legales.
- Guías Jurídicas. (s.f.). Interpretación de las normas jurídicas [en línea]. En, *Portal de Guías Jurídicas*. Recuperado de: [http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE](http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAA AAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjA2NztbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZ apUt-ckhlQaptWmJOcSoAP-YkJjUAAAA=WKE) (28.07.2018)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Highton, E. (s.f.). Control Concentrado. *SISTEMA CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD*. En, Portal de la UNAM México. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf> (20.06.2018)

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzaresse, T. & Chiassoni, P. *Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho*. N° 3. (pp. 231-261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, *Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.06.2018)

Meza, E. (s.f.). 2. *Vicios en la argumentación*. Argumentación e interpretación jurídica [en línea]. Recuperado de: [http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22\\_6.pdf](http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf) (10.06.2018)

Meza Hurtado, A. (s.f.). EL DENOMINADO BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD COMO PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, ¿ES NECESARIO EN EL PERÚ? [En línea]. En, Portal del *Poder Judicial*. Recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7527560047544a48bec9ff6da8fa37d8/8.+Meza+Hurtado.pdf?MOD=AJPERES> (28.05.2018)

Moncada, J. C. (s.f.). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Principio de conservación del derecho*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084985.pdf>. (28.05.2018)

ONP. Portal de la Oficina de Normalización Previsional. Recuperado de: [https://www.onp.gob.pe/Servicios/pertenezco\\_spp/bonos\\_fondos\\_complementario/s/inf/bonos\\_complementarios](https://www.onp.gob.pe/Servicios/pertenezco_spp/bonos_fondos_complementario/s/inf/bonos_complementarios). (25.08.2018)

Pérez Casaverde, E. (2013). Manual de Derecho Constitucional. Lima: ADRUS D&L Editores S.A.C.

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: [http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras\\_letra.asp?letra=S](http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S) (28.07.2015)

Portocarrero, J. (2016). La ponderación y la autoridad en el derecho. El rol de los principios formales en la interpretación constitucional. Madrid: Marcial Pons.

Rubio Correa, M. (1994) Para Conocer la Constitución de 1993. (4ta edic.). Lima-Perú: DESCO.

Rubio Correa, M. (s.f.). 7. LA VIGENCIA Y VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN, *THEMIS Revista de Derecho*. Recuperado de: [http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis\\_051.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf) (20.06.2018)

Rubio Correa, M. (2011). *EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO*. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.



Rubio Correa, M. A. (2012). Argumentos de integración jurídica. MANUAL DE RAZONAMIENTO JURÍDICO. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio Correa, M. (2013). Capítulo II. LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. (3era. Ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.

Rubio Correa, M. A. (2013). Principio de constitucionalidad de las leyes. *LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la PUCP.

Rubio, M. & Arce, E. (2017). Teoría esencial del ordenamiento jurídico peruano. Colecc. Lo esencial del Derecho 10. Lima: Fondo editorial PUCP.

Salvatierra Castro, M. (2017). *El test de proporcionalidad y el peligro de su aplicación por el Tribunal Constitucional Peruano*. [en línea]. Trabajo académico para optar el grado de segunda especialidad en Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina. No publicada. EN. PUCP. Recuperado en:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/10271/SALVATIERRA\\_CASTRO\\_EL\\_TEST\\_DE\\_PROPORCIONALIDAD\\_Y\\_EL\\_PELIGRO\\_DE\\_SU\\_APLICACION\\_POR\\_EL\\_TRIBUNAL\\_CONSTITUCIONAL\\_PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/10271/SALVATIERRA_CASTRO_EL_TEST_DE_PROPORCIONALIDAD_Y_EL_PELIGRO_DE_SU_APLICACION_POR_EL_TRIBUNAL_CONSTITUCIONAL_PERUANO.pdf?sequence=1&isAllowed=y) (23.08.2018)

SPTC. (09, Febrero 2006). Resolución N° 0030-2005-AI/TC. *Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional*. PLENO JURISDICCIONAL N° 0030-2005-PI/TC. Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00030-2005-AI.html> (28.08.2016)

STC. (2002). Exp. N° 007-2002-AI/TC. F.J. N° 03. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2002). Exp. N° 010-2002-AI/TC. F.J. N° 34.

STC. (10, Setiembre 2002). Exp. N° 1918-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (16, Diciembre 2002). Exp. N° 1042-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (2003). Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (03, Enero 2003). Exp. N° 0010-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Enero 2003). Exp. N° 2763-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Abril 2003). Exp. N° 0729-2003-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (30, Abril 2003). Exp. N° 0016-2002-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (14, Agosto 2003). Exp. N° 0905-2001-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (11, Noviembre 2003). Exp. N° 0008-2003-AI/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (19, Diciembre 2003). Exp. N° 2727-2002-AA-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2004). Exp. N° 0048-2004-AI/TC. F.J. N° 2-3.

STCP. (2004). Exp. N° 0004-2004-CC/TC. F.J. N° 3.1.

STCP. (2004). Exp. N° 0030-2004-AI/TC. F.J. N° 3. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (18, Marzo 2004). Exp. N° 2488-2002-HC-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2005). Exp. N° 05854-2005-AA. F.J. N° 12.

STC. (29, Octubre 2005). Exp. N° 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STC. (29, Noviembre 2005). Exp. 0045-2004-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

STC. (2006). Exp. N° 00006-2006-PC/TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2006). Exp. N° 01333-2006-PA/TC.

STCP. (2006). Exp. N° 1480-2006-AA/TC. F.J. N° 2.

STC. (26, Abril 2006). Exp. N° 0018-2003-AI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2007). Exp. N° 04295-2007-PHC/TC. F.J. 5.

STC. (21, Noviembre 2007). Exp. N° 0027-2006-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Perú.

STCP. (2008). Exp. N° 00728-2008-PHC/TC. F.J. N° 7.

STC. (01, Febrero 2010). Exp. N° 0003-2008-PI-TC. *Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC*. Lima, Perú.

- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación* [en línea]. EN, *Portal Seminarios de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.06.2015)
- Taboada, G. (2014). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima, Perú: Grijley – Academia Peruana de Jurisprudencia.
- Torres, A. (2006). INTRODUCCIÓN AL DERECHO. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO. (3era. Ed.). Lima, Perú: Moreno S. A.
- Torres, A. (2006). V. Los principios generales del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). III. Integración del Derecho. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Torres, A. (2006). Métodos de interpretación. *INTRODUCCIÓN AL DERECHO*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23-07-2018)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima, Perú: San Marcos.
- WordReference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2018)
- Zavaleta, R. (2014). 2.2.2. Argumentos interpretativos. *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima, Perú: Grijley.

Zavaleta, R. (2014) *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica. Colec. Derecho & Tribunales*. N° 6. (pp. 303-339). Lima, Perú: Grijley.

# A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)</b>	<b>VALIDEZ NORMATIVA</b>	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	<b>Validez Formal</b>	<b>1. Determina la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificar o comprobar la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica)</i>
			<b>Validez Material</b>	<b>1. Determina la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.</b> <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i>
		<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	<b>Principio de constitucionalidad de la ley</b>	<b>1. Determina el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos,</b> en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes. <i>(Los fundamentos evidencian que el magistrado revisó las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación)</i>
		<b>Verificación normativa</b>	<b>Control concentrado</b>	<b>1. Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina:</b> a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. <i>(Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional). <b>SI / NO (POR QUÉ).</b>  <b>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio</b> </i>

			<p><b>Constitucional.</b> (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).</p> <p>3. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).</p> <p>4. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).</p> <p>5. <b>Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.</b> (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).</p>
<b>TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</b>	<b>Interpretación constitucional</b>	<b>Criterios de interpretación constitucional</b>	<p>1. <b>Determina los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.</b>(Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales)</p> <p>2. <b>Determina el tipo de conflicto normativo “en abstracto”.</b>(Cuando dos normas conceden dos consecuencias jurídicas incompatibles a dos clases de supuesto de hecho; es decir, ofrecen dos soluciones incompatibles para dos casos de controversia)</p>
		<b>Principios esenciales de interpretación constitucional</b>	<p>1. <b>Determina los principios esenciales como técnicas de interpretación.</b>(Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso)</p> <p>2. <b>Determina la aplicación errónea de los principios esenciales de interpretación constitucional.</b></p>
		<b>Métodos de interpretación constitucional</b>	<p>1. <b>Determina los métodos como técnicas de interpretación.</b> (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas)</p> <p>2. <b>Determina la identificación del cumplimiento del artículo 55 del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:</b>1) Identificación del derecho</p>



			constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
		<b>Argumentación constitucional</b>	<b>Argumentos interpretativos</b> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Determina los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.</b> (<i>Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios</i>)</li> </ol>

## ANEXO 2

### CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA CONSTITUCIONAL)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia del Tribunal Constitucional.
3. La variable independiente: validez normativa comprende tres dimensiones (Principio de constitucional de las leyes, Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación constitucional; Argumentación constitucional).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la variable independiente: validez normativa**

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de constitucional de las leyes, son 2: *validez formal* y *validez material*.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, son 1: *Principio de interpretación de la ley*.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Verificación normativa, es 1: *control concentrado*.

#### **En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación**

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación constitucional, son 3: *Criterios de interpretación constitucional*, *Principios esenciales de interpretación constitucional* y *Métodos de interpretación constitucional*.

5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación constitucional, es  
1: *Argumentos interpretativos*.

6. Que la dimensión Principio de constitucional de las leyes presenta 2 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma presenta 1 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión Verificación normativa presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Interpretación constitucional presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Argumentación constitucional presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.
12. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: nunca, a veces, siempre, respectivamente.
13. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: remisión/inexistente, inadecuada, y adecuada, respectivamente.
14. **Calificación:**
  - 14.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 14.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 14.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la

sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

**14.4.** De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

**15. Recomendaciones:**

**15.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**15.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**15.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**15.4.** Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**16.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**17.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia del Tribunal Constitucional; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Sicumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>Nocumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO POR SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 2**  
**Calificación de la manera de la aplicación en la validez normativa**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con la validez formal como material	2	[ 5 ]
No cumple con el Principio de presunción de constitucionalidad de la ley	1	[ 0 ]
Si cumple a veces con el Control concentrado	5	[ 3 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca*

**4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR SUS DIMENSIONES:**

**Cuadro 3**

**Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación</b>
Si cumple con los Criterios de interpretación constitucional, Principios esenciales de la interpretación constitucional, y los Métodos de interpretación	5	[ 10 ]
Si cumple a veces con los Argumentos interpretativos	1	[ 5 ]

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión*

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO:**

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación**

<b>Variables</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Subdimensiones</b>	<b>Calificación</b>			<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación total de la dimensión</b>	
			<b>De las subdimensiones</b>					<b>De la dimensión</b>
			<b>Nunca</b>	<b>A veces</b>	<b>Siempre</b>			
			<b>[ 0 ]</b>	<b>[ 3 ]</b>	<b>[ 5 ]</b>			

Validez Normativa	<b>Principio de constitucionalidad de las leyes</b>	Validez formal			1	10	[7- 10]	<b>40</b>
		Validez material			1		[1- 6]	
	<b>Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma</b>	Principio de constitucionalidad de la ley			1	30	[ 0 ]	
							[ 19 - 30 ]	
<b>Colisión normativa</b>	Control concentrado			5		[1- 18]	[ 0 ]	
Variable	Dimensiones	Subdimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[ 5 ]	[ 10 ]			
Técnicas de interpretación	<b>Interpretación Constitucional</b>	Criterios de interpretación constitucional			2	50	[ 26 - 50 ]	<b>60</b>
		Principios esenciales de interpretación constitucional			1		[ 1 – 25 ]	
		Métodos de interpretación			2		[ 0 ]	
	<b>Argumentación Constitucional</b>	Argumentos interpretativos			1	10	[ 6 -10]	
						[ 1 – 5]	[ 0 ]	

**Ejemplo: 7**, está indicando que la validez normativa se da en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, el cual refleja una calificación de 40; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 60.

### **Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: Principio de constitucionalidad de las leyes, Principio de presunción de la constitucionalidad de las leyes como preservación de la misma, y la Verificación normativa.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación constitucional y la Argumentación constitucional.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de la validez normativa y técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de tanto de la validez normativa como las técnicas de interpretación en la sentencia materia de estudio, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de aplicación:**

##### **A. validez normativa**

[19-30]=Cada indicador se multiplica por 5=Siempre

[ 1 - 18] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[ 0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

##### **B. Técnicas de interpretación**

[26- 50]=Cada indicador se multiplica por 10=Adecuada



[ 1 - 25] = Cada indicador se multiplica por 5 = Inadecuada

[ 0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

**Nota:** Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Amparo: Pensión de Jubilación Minera contenido en el expediente N°00232-2015-0-2501-JR-CI-03, proveniente del Distrito Judicial Del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 26 de Diciembre de 2020

-----  
CARLOS WILLIAM CASTRO RODRIGUEZ  
DNI N°

**ANEXO 4**  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de  
Justicia de la República*

**CONSULTA N° 2043 -2016  
DEL SANTA**

Lima, diez de enero

de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO además:**

**PRIMERO:** Es materia de consulta la sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, integrada mediante resolución número diez, de fecha doce de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por P.L.L contra la Oficina de Normalización Previsional- ONP, *e inaplica al caso, la modificatoria del artículo 8 numeral 1 del Decreto Supremo N° 006-2012 - TR, dispuesta por el Decreto Supremo N° 001- 2013-TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria*, por contravenir el derecho a la Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, acceso a la pensión, a la subsistencia - la vida y dignidad humana.

**SEGUNDO:** *El segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado declara: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.*

**TERCERO:** A través de esta disposición, la Constitución Política de mil novecientos noventa y tres, consagra dentro de nuestro sistema jurídico la vigencia del denominado control constitucional de las normas, en su manifestación de control *difuso o desconcentrado*; en razón al cual, corresponde al Juez -cualquiera que éste sea y sin importar su especialidad- evaluar la constitucionalidad de las normas involucradas en la solución de la controversia sometida a su conocimiento, con la particularidad de que en estas ocasiones, el efecto de su decisión se limitará al caso concreto. En este sentido, este sistema de control constitucional se caracteriza por la posibilidad de ser ejercido difusamente por cualquiera de los órganos pertenecientes al poder jurisdiccional, en

oposición al sistema denominado *concentrado*, en el que el control constitucional es atribución exclusiva de un órgano específico.

**CUARTO:** *No obstante, con relación al ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, esta Suprema Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que “(...)la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional; sino por el contrario, atendiendo a la trascendencia que ésta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el solo hecho de haber sido expedidas por el órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto, todo un proceso de formación de la ley, que es conocido en la doctrina como el ‘iter legislativo’, están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental<sup>2</sup>.*

**QUINTO:** Este carácter altamente excepcional ha identificado al *control difuso o desconcentrado de la constitucionalidad* desde su propio origen, en las Cortes Norteamericanas, en las que se encuentra bastante claro y asentado el principio de acuerdo al cual *la validez constitucional es el último asunto que la Corte habrá de considerar en relación a una ley*, su vigencia y pertinencia para nuestro sistema jurídico resulta indiscutible, de acuerdo a lo expuesto en el párrafo precedente, y la innegable necesidad de dotar al sistema normativo de un principio de seguridad y eficacia<sup>3</sup>.

**SEXTO:** No debe perderse de vista que el ejercicio del control difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado se encuentra precedido casi siempre de un juicio de ponderación llevado a cabo por el Juez sobre los distintos principios

---

<sup>2</sup> Por todas, la resolución dictada el 22 de julio de 2014 por esta Suprema Sala en la Consulta N° 17151-2013.

<sup>3</sup> Las consecuencias de este principio se han reflejado en varios modos dentro del desarrollo de esta institución. Así, por ejemplo, se ha establecido-y así se ha reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-que el control difuso debe ser ejercido siempre que i) la norma objeto de inaplicación sea relevante para resolver la controversia y ii) no sea posible obtener de ésta una interpretación conforme a la Constitución.

constitucionales que -en su opinión- se encuentran involucrados en el caso concreto; producto del cual ha podido determinar que la solución jurídica prevista por el legislador en la norma infraconstitucional que será inaplicada no es la correcta. No obstante, esta operación constituye siempre una excepción al diseño previsto ordinariamente en nuestro sistema jurídico, dentro del cual el primer llamado a ponderar los valores contenidos en nuestra Constitución Política no es el Juez, sino el legislador; y es a éste a quien es confiada en primer término -por lo menos temporalmente- la labor de ponderar los distintos principios constitucionales que se encuentran en juego al momento de dictar cada una de las reglas que se encuentran contenidas en nuestro sistema jurídico.

**SÉPTIMO:** En efecto, a través de la demanda de amparo interpuesta por L. L. P, el accionante alega que percibe una pensión de jubilación, a partir del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, conforme se acredita con la Resolución Administrativa N° 0000048308- 2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha trece de junio de dos mil trece. Desde el cuatro de febrero de dos mil diez ha solicitado ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP se le otorgue y la pensión de jubilación minera, porque al doce de mayo de mil novecientos noventa y tres, cumplía los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera; sin embargo, al no tener respuesta alguna, decidió interponer proceso judicial y como consecuencia de ello, por mandato judicial se ordenó a la Oficina de Normalización Previsional - ONP se le otorgue pensión de jubilación, bajo los alcances de la Ley N° 25009, generándose la Resolución Administrativa N° 0000048308-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha trece de junio de dos mil trece. Asimismo, es pensionista activo del régimen de la Ley N° 25009, por mandato judicial a partir del doce de mayo de mil novecientos noventa y tres. Por notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, el calificador de la Oficina de Normalización Previsional - ONP informó que respecto a su solicitud de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, referida al otorgamiento de fondo complementario de la Ley N° 29741, no resulta factible emitir pronunciamiento, por cuanto supuestamente” se encuentra en trámite un proceso judicial seguido entre su persona y la Oficina de Normalización Previsional - ONP, cuyo petitorio se encuentra relacionado con la solicitud presentada. Por Carta Notarial de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, absolvió la notificación de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, argumentando que el proceso judicial al que hace alusión se trata

sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera conforme a la Ley N° 25009, el cual en ejecución de sentencia, la Oficina de Normalización Previsional - ONP ha cumplido con emitir la resolución antes mencionada. Por tal motivo es que con fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce y veintiuno de enero de dos mil quince, remitió por conducto notarial: 1) reiterando su solicitud de otorgamiento del beneficio contemplado en la Ley N° 29741 y 2) solicitar el abono del beneficio complementario de la jubilación minera, que establece la Ley N° 29741, correspondientes a los periodos dos mil doce y dos mil trece y hasta la fecha la demandada no ha dado respuesta a lo solicitado. Su derecho obtenido en materia pensionaria, constituye un derecho adquirido, por tanto no puede recortarse ni privarse en forma unilateral, tal como lo establece la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de mil novecientos setenta y nueve, vigente al dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**OCTAVO:** *Que el Decreto Supremo N° 001-2013-TR de fecha veinticinco de abril de dos mil trece en su artículo primero Modifica el Reglamento de la Ley N° 29741, quedando el artículo 8 redactado de la siguiente manera:*“Artículo 8°. De los requisitos para el goce del Beneficio Complementario. Los requisitos para el goce del Beneficio Complementario son: 2. Presentar la solicitud de obtención del Beneficio Complementario ante la ONP o AFP en que se haya obtenido el derecho pensionario originado en el Régimen Minero, Metalúrgico o Siderúrgico, según corresponda hasta el último día hábil de cada año...(…) Si con posterioridad a la obtención del beneficio complementario pierde la condición de pensionista pero ésta es luego recuperada, el beneficiario deberá solicitar nuevamente su inscripción, sin que se pueda considerar que se ha generado devengados”.*Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, que modifica el Reglamento de la Ley N° 29741 en la Primera Disposición Complementaria Transitoria establece:*“Primera: Solo para el caso del cálculo y pago del beneficio complementario a realizarse por la ONP en el presente año, se tendrán en cuenta las solicitudes presentadas hasta el día 30 de abril del 2013”.

**NOVENO:** La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince integrada mediante resolución del doce de octubre de dos mil quince, inaplicó para el caso la

modificatoria del artículo 8 numeral 1) del Decreto Supremo N° 006-2012-TR dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013- TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria. Sosteniendo que las normas inaplicadas colisionan directamente con el derecho a la seguridad social, acceso a la pensión, a la subsistencia - vida y dignidad humana, ya que su redacción es clara y específica al detallar la oportunidad de la presentación de la solicitud para la procedencia de este beneficio, por lo que atendiendo a las circunstancias especiales y al tiempo del derecho pensionario adquirido a través del mandato judicial (*trece de junio de dos mil trece*) imposibilitan al actor acceder a dicho beneficio de los periodos dos mil doce y dos mil trece.

**DÉCIMO:** Dentro de este contexto, se advierte con claridad que el Colegiado Superior ha fundamentado debidamente y con rigor constitucional, la incompatibilidad de las normas inaplicadas con la Constitución Política del Estado, realizando el juicio de ponderación, examen de necesidad, idoneidad, adecuación de la medida, así como la búsqueda de otro sentido interpretativo de los dispositivos inaplicados; es así que, resulta evidente que la norma inaplicada para este caso es contrario a la Constitución para este caso en concreto, toda vez que exige presentación de la solicitud para acceder al beneficio de Fondos Complementarios el último día hábil del año dos mil trece, para el derecho correspondiente al año dos mil trece y al último día hábil del año dos mil doce para el beneficio correspondiente a dicho año. En ese sentido, es evidente que se restringe los derechos constitucionales del amparista, en la medida que si bien el demandante recién presentó su solicitud en el año dos mil quince, no fue por su desidia o falta de diligencia en la oportunidad de la presentación, sino estrictamente por la demora de la Administración Pública, pese que el accionante ya tenía la condición de pensionista el trece de junio de dos mil trece, y como tal, derechos adquiridos.

**UNDÉCIMO:** Por lo tanto, al advertirse la antinomia que se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la norma legal y preferirse la norma constitucional; pues no existe razón objetiva y razonable que justifique imponer término en la icitud para acceder al beneficio del fondo Complementario de Jubilación Minera en el presente caso, cuando de por medio existió imposibilidad pooparte del amparista en solicitarlo por responsabilidad de la propia Administración.

Por tales fundamentos, **APROBARON** la sentencia del fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, integrada mediante resolución número diez, de fecha doce de octubre de dos mil quince, que confirmó la sentencia apelada que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por P.L.L., contra la Oficina de Normalización Previsional - ONP, e *inaplica* al caso, la *modificatoria del artículo 8 numeral 1 del Decreto Supremo N° 006-2012-TR dispuesta por el Decreto Supremo N° 001-2013-TR, así como su Primera Disposición Complementaria Transitoria*, por contravenir el derecho a la Seguridad Social reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado, acceso a la pensión, a la subsistencia - la vida y dignidad humana; sobre Acción de Amparo; y *los devolvieron*. **Interviniendo como Juez Supremo Ponente el Señor T. T.-**  
**S.S. W.J/V.M/R.F/T.T/B.Z.**



**ANEXO 5**  
**LISTA DE INDICADORES**  
**(LISTA DE COTEJO)**

**1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA:**

**1.1. PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES:**

1. **Se determinó la selección de normas y principios constitucionales en base al respeto de los derechos fundamentales.** (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 51° de la Constitución Política del Perú).

2. **Se determinó la selección de normas legales y/o reglamentarias con el fin de lograr el control de la constitucionalidad de la legislación.** (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica).

**1.2. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES COMO PRESERVACIÓN DE LA MISMA:**

1. **Se determinó el control jurisdiccional de ley en los fundamentos normativos, en base al Principio de presunción de constitucionalidad de las leyes.** (Los fundamentos evidenciaron que los magistrados revisaron las normas seleccionadas para dar seguridad jurídica a su argumentación; es decir, sí la norma jurídica aplicada se ajustaba al caso en estudio, y a la Constitución Política del Perú).

**1.3. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:**

1. **Se determinó la/s causal/es del Recurso de Agravio Constitucional. (Teniendo en cuenta lo establecido por la doctrina:** a) La existencia de Derechos constitucionales violados, o amenazados gravemente de violación. b) La comisión de un acto violatorio de Constitucionales, o la amenaza grave de ello. c) La necesaria relación de conexión directa entre el acto acusado de violatorio, o de amenaza grave de violación y el derecho constitucional violado o gravemente amenazado. (Tal como lo indica Quiroga León, s.f.); así como, lo establecido en los artículos 37°, y 39° del Código Procesal Constitucional).

2. **Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del Recurso de Agravio Constitucional.** (Conforme a los Arts. 37°, 39°, 42°, y 44° del Código Procesal Constitucional).

#### **1.4. TEST DE PROPORCIONALIDAD:**

**1. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo).

**2. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propuso el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado).

**3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el Sub Criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad.** (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tuvo racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escoge es la que menos vulnera o sacrifica al derecho fundamental).

## **2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN**

### **a. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL:**

**1. Se determinó la aplicación del control de convencionalidad, como complemento de la interpretación efectuada.** (Teniendo en cuenta que en el presente caso, el control de convencionalidad sólo se adoptaría para complementar los fundamentos de la interpretación).

**2. Se determinó los criterios constitucionales como técnicas de interpretación.** (Como aproximaciones generales al manejo de las disposiciones constitucionales. A través de algunos de los seis criterios constitucionales, tales como: interpretación sistemática; interpretación institucional; interpretación social; interpretación teleológica; teoría de los derechos innominados; o teoría de los derechos y de los derechos implícitos).

**3. Se determinó los principios esenciales como técnicas de interpretación constitucional.** (Es decir, son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de las relaciones jurídica del proceso. A través de

algunos de los siguientes principios: principio de la unidad de la Constitución; principio de concordancia práctica; principio de corrección funcional; principio de función integradora; principio de fuerza normativa de la Constitución). SI / NO (POR QUÉ).

**4. Se determinó los métodos como técnicas de interpretación. (Procedimientos a través de los cuales se desentrañan el significado de las normas jurídicas.** A través de algunos de los métodos de interpretación constitucional: método de interpretación gramatical o literal; método de interpretación histórica; método de interpretación sistemática; método de interpretación lógica; método de interpretación comparativa; método de interpretación teleológica).

**5. Se determinó la identificación del cumplimiento del Artículo 55° del Código Procesal Constitucional, en el contenido de la sentencia en estudio:** 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado; 2) Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; 3) Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación; 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

#### **b. ARGUMENTACIÓN CONSTITUCIONAL:**

**1. Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación constitucional.** (En base a algunos de los argumentos siguientes: Argumento: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios).